

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

familiares de la[s] víctima[s] hagan erogaciones en el orden interno [...]”, con lo cual ha ordenado el pago a determinados familiares de una cantidad de dinero en equidad<sup>548</sup>.

-D-

## DAÑO MATERIAL (63)

### - concepto

“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...]”<sup>549</sup>.

**Redacción similar** Este daño “[...] supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la[s] víctima[s], los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...] para lo cual [la Corte] fija [...] cuando corresponde] un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas [...]”<sup>550</sup>.

**Redacción anterior** “La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la [...] Sentencia”<sup>551</sup>.

---

548 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 195.

549 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 157; *Caso Yatama*, (...), párr. 242; y *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 129.

550 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 190; *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 93; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 150; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 201; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 283; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 236; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 162. En igual sentido, *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 150; *Caso Tibi*, (...), párr. 234; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 55; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 61; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 250; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 65; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 43.

551 *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 155; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 72; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 283; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 205; y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 236.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**Agregado a los párrafos anteriores.** “[...] Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes<sup>552</sup>”.

**Agregado a los párrafos anteriores**

“[...] Para tales efectos, la Corte tendrá en cuenta el acuerdo sobre las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes<sup>553</sup>”.

**Agregado a los párrafos anteriores**

“[...] Para resolver las pretensiones sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio de este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes<sup>554</sup>”.

**Agregado a los párrafos anteriores**

“[...] Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los alegatos presentados por la Comisión, los representantes y el Estado<sup>555</sup>”.

**Redacción anterior.** Ante la imposibilidad de la *restitutio in integrum* debe fijarse una indemnización. “Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante<sup>556</sup>”. “También, la indemnización debe incluir el daño

---

552 *Caso Yatama*, (...), párr. 242.

553 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 93.

554 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 150.

555 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 72; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 150; *Caso Tibi*, (...), párr. 234; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 283.

556 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 50; *Chemin de fer de la baie de Delagoa*, sentence, 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2ème Série, t. 30, p. 402; *Case of Cape Horn Pigeon*, 29 November 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States, Washington, D.C.: Government Printing Office, 1902, Appendix I, p. 470.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional<sup>557</sup>”.

**- criterios para determinar a los beneficiarios**

“[...] En consecuencia, la determinación de los beneficiarios de la indemnización por concepto de daño material no se basa sólo en el establecimiento de vínculos familiares con la víctima, sino también, en que se hayan sufrido daños como consecuencia de los hechos violatorios de la Convención imputables al Estado<sup>558</sup>”.

**- no legitimación para indemnización**

“La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten<sup>559</sup>”.

“De conformidad con lo resuelto en la sentencia sobre excepciones preliminares [...], no es posible que el Tribunal se pronuncie sobre las solicitudes de reparaciones sobre daños materiales que se sustentan en las alegadas violaciones relacionadas con la supuesta desaparición de [las presuntas víctimas] o en hechos o actos sucedidos antes de [determinada fecha] o cuyo principio de ejecución sea anterior a dicha fecha, en la cual el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte<sup>560</sup>”.

**- pérdida de ingresos (lucro cesante)**

**- fórmula de acuerdo a datos proyectados (*inter alia*)**

“[...]El monto anual de los ingresos de cada víctima en [moneda nacional] y luego los convirtió en dólares al tipo de cambio vigente en el mercado libre. El haber anual se utilizó para determinar los ingresos caídos en el período transcurrido entre los años 1988 y 1993, ambos incluidos. A la suma obtenida para cada una de las víctimas se le adicionó un interés con carácter resarcitorio, que está en relación con las tasas

---

557 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 50; *Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation)*, arrêêt N° 3, 1924, C.P.J.I., Série A, N° 3, p. 9] y los tribunales arbitrales (*Maal Case*, 1 June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y *Campbell Case*, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158.

558 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 61.

559 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 130.

560 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 151.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

vigentes en el mercado internacional. A este monto se sumó el valor presente neto de los ingresos correspondientes al resto de la vida laboral de cada individuo [...]”<sup>561</sup>”.

“Con el fin de determinar el monto de las indemnizaciones en forma adecuada y apegada a los aspectos técnicos respectivos, se consideró pertinente utilizar los servicios profesionales de un perito actuario. Para dichos efectos se designó [a un] actuario asesor [de la Corte], cuyos dictámenes fueron recibidos en la Secretaría de la Corte los días 5 y 9 de agosto de 1996. El actuario se limitó en sus dictámenes a hacer las operaciones aritméticas con base en los datos que se contienen en los alegatos de las partes y las pruebas que obran en el expediente<sup>562</sup>”. [...] “Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado *ad effectum*, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en [Estado] o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta [la emisión de la Sentencia]<sup>563</sup>”. “[...] Respecto a los dos sobrevivientes [...] la Corte ha acordado conceder una indemnización [...] cada uno de ellos como compensación por no haber podido trabajar durante dos años<sup>564</sup>”.

**- algunos criterios de la datos proyectados y equidad (*inter alia*)**

“[... T]omando en consideración la actividad que realizaba [la víctima fallecida], la expectativa de vida de[l país al momento de los hechos] y las circunstancias del caso, la Corte fija [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de pérdida de ingresos<sup>565</sup>”.

---

561 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 89.

562 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 12.

563 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 28.

564 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 30.

565 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párrs. 108 y 109; en igual sentido, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 289; y *Caso de los 19 Comerciantes, (...)*, párr. 240.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- pérdida de una chance cierta (*inter alia*)**

En caso de no poderse demostrar una ocupación laboral, el Tribunal recurre a la equidad<sup>566</sup>. “[...] Este rubro debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio<sup>567</sup>. En las circunstancias del [...] caso no existen pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, la Corte tomará, como una de las referencias para una determinación equitativa, el salario mínimo del Paraguay para calcular la pérdida de ingresos. En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, la Corte, teniendo en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso<sup>568</sup>, la esperanza de vida en el [Estado] y el salario mínimo legal<sup>569</sup>, fija en equidad [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada uno de ellos. Estas cantidades deberán ser entregadas a los familiares de los doce internos fallecidos [...]”<sup>570</sup>.

“Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos de [la víctima directa], con base en el salario mensual que recibiera como *caddie* en el campo de golf. Esta Corte reconoce como probado que [la víctima] recibía un ingreso mensual de [una determinada cantidad de dólares de los Estados Unidos de América]; sin embargo, considera que por la naturaleza de dicha actividad aquél no percibía un sueldo complementario, pues su ingreso provenía de las propinas que le daban los clientes. La Corte considera también que es presumible y razonable suponer que el joven [...] no habría desempeñado esta actividad el resto de su vida, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la pérdida de una chance cierta, la cual `debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable

---

566 *Caso Bulacio*, (...), párr. 84; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 163.

567 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 288; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 57; *Caso Bulacio*, (...), párr. 84; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 74.

568 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 289; y en igual sentido, *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 240.

569 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 289; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 240; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 79.

570 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 289.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

realización de dicho perjuicio<sup>571</sup>. En razón de lo anterior, la Corte decide fijar en equidad [una] cantidad de [... dólares de los Estados Unidos de América] como compensación por la pérdida de los ingresos de [la víctima directa]<sup>572</sup>”.

**- de acuerdo a la lesión sufrida**

“[...L]a pérdida de ingresos de los ex internos heridos, todos ellos niños, esta Corte considera que es posible inferir que las heridas sufridas por estas víctimas les han significado, al menos, una imposibilidad temporal de trabajar. Considera también que no hay prueba que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían dichas víctimas en caso de no haber resultado heridos. Como base para los efectos de la determinación de la pérdida de ingresos, y en ausencia de otra prueba que pudiera haber sido proporcionada por las partes, la Corte utilizará para su cálculo el porcentaje de quemadura sufrido por éstos y que consta en certificados médicos, por considerar que es el criterio más objetivo posible. Por tanto, fija como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, las siguientes cantidades: [... una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea del 20 % o más; [... una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea desde 10 % y hasta un porcentaje inferior al 20 %; [... una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea desde el 5 % y hasta un porcentaje inferior a 10 %, y [... una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea menor de 5%<sup>573</sup>”. “Al no contar con la información de 19 ex internos heridos, este Tribunal presume que éstos sufrieron menos del 5 % de quemadura y, por tanto, les asigna el monto correspondiente<sup>574</sup>”.

**- no demostración de nexo causal**

“La Corte no fijará indemnización por concepto de lucro cesante, relacionado con la omisión de actividades laborales o económicas, que no tiene un nexo causal con las violaciones declaradas [de los artículos 23, 24, 8, 25 , 1.1 y 2]<sup>575</sup>”.

---

571 *Caso Bulacio*, (...), párr. 84; y en igual sentido, *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 74.

572 *Caso Bulacio*, (...), párr. 84.

573 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 290.

574 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 292.

575 *Caso Yatama*, (...), párr. 245.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- equidad (*inter alia*)**

"[...] La Corte considera demostrada la calidad de agricultor de [la víctima ...]. Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba la presunta víctima no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención<sup>576</sup>".

"[...] Para efectos de la determinación de [las indemnizaciones], los tribunales internacionales suelen utilizar la equidad conforme a las circunstancias del caso en particular, y así lograr una compensación razonable del daño ocasionado y no se basan por lo general en fórmulas estáticas y rígidas, como pretende el Estado<sup>577</sup>".

**Vid. Competencia de la Corte. Interpretación evolutiva de los tratados**

"[...] Tomando en consideración la actividad que realizaba [la víctima fallecida], la expectativa de vida de [el país al momento de los hechos] y las circunstancias del

---

576 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 157.

577 *Caso Juan Humberto Sánchez*, *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 55; *Gloyal v. UNESCO*, 43 I.L.R. 396 (Tribunal Administrativo de la Organización Internacional de Trabajo, 1969); Tribunal Administrativo de la Organización Internacional de Trabajo (Opinión Consultiva) 1956, I.J.C. 77. *Cfr.*, *inter alia*, en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párrs. 84, 88, 96, 100, 102, 150, 152 y 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 163, 166, 168, 172, 177, 193, 194 y 195; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párrs. 180, 181 y 182; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 84; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párrs. 85, 86, 87, 94, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 109 y 133; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 215, 216, 218, y 219; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párrs. 73, 74 a), 74 b), 77, 83, 89, 128 y 129; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párrs. 51 b), 54 a), 54 c), 56, 60, 66 y 91; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párrs. 50, 51, 53, 57, 62 y 87; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párrs. 167, 168 y 169; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párrs. 51 y 53; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párrs. 80, 84, 88, 90 y 109; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párrs. 99, 105, 110, 111, 119, 126, 127, 138, 145, 187, 193 y 217; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párrs. 100 y 101; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párrs. 206, 207, 208 y 209; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párrs. 125 y 126; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párrs. 49, 58 y 70; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párrs. 60 c), 67, 92 y 93; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párrs. 75, 76, 77, 84, 90 y 112; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párrs. 139, 141, 142 y 143; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párrs. 63, 64 y 82; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, (...), párrs. 50 y 51; *Caso Genie Lacayo*, (...), párr. 95; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, (...), párrs. 42, 50, 56 y 61; *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párrs. 86 y 87; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 25; y *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 27.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

caso<sup>578</sup>, la Corte fija en equidad [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de pérdida de ingresos”.

“En cuanto a los ingresos dejados de percibir por los 19 comerciantes, la Corte, teniendo en cuenta las circunstancias del caso<sup>579</sup> y el salario mínimo legal<sup>580</sup>, fija en equidad la cantidad de [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], para cada uno de ellos<sup>581</sup>”.

“La Corte considera demostrado que la [víctima] era médico de profesión y que laboraba en la época de su detención como médico pediatra en [determinado centro de salud ...]<sup>582</sup>”. “Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía la víctima por sus actividades al momento de su detención. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del [...] caso, la Corte fija, en equidad, [una] suma de dólares de los Estados Unidos de América como indemnización por concepto de pérdida de ingresos a favor de la [víctima], cantidad solicitada por la víctima y que no fue controvertida por el Estado<sup>583</sup>”.

“[...P]or la actividad que realizaba [la víctima] no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para

---

578 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 106 y 107; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 289; *Caso de los 19 Comerciantes*, (...), párr. 240; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 56; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párrs. 253.1 y 290; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 150.

579 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 106 y 107; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 289; *Caso de los 19 Comerciantes*, (...), párr. 240; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 56; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párrs. 253.1 y 290; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 150.

580 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 240; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...) 13, párr. 88; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 79; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párrs. 116 y 117.

581 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 240.

582 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 151.

583 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 152.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima [comerciante de joyas y arte] como medio de subsistencia y las particularidades del [...] caso, la Corte fija en equidad [una] cantidad en euros por concepto de pérdida de ingresos tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal<sup>584</sup>”.

“En cuanto a los supuestos ingresos dejados de percibir por [la víctima], la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, ya que no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades [la víctima] dejó de recibir ingresos fuera del país<sup>585</sup>”.

“[...E]l Tribunal ha tenido por probado que [las víctimas] eran estudiantes en la época de los hechos. A pesar de que ha sido alegado que [aquéllas ...] realizaban algunos trabajos ocasionales en reparación de buques, la Corte no cuenta con suficientes elementos probatorios para calcular exactamente a cuánto ascendían sus ingresos. Sin embargo, el Tribunal estima presumible y razonable suponer que ambos se hubieran incorporado al mercado laboral en forma activa al concluir sus estudios. En razón de lo anterior, la Corte decide fijar en equidad [una] cantidad [... en ] dólares de los Estados Unidos de América como compensación por la pérdida de ingresos [para cada uno...] <sup>586</sup>”.

**- daño emergente**

**- contenido o rubros**

“Con base en el acervo probatorio, los hechos probados en los diferente casos y su jurisprudencia, la Corte ha declara la indemnización por daño material también debe comprender rubros como gastos en que incurrieron la víctima o sus los familiares con el fin de conocer lo ocurrido, dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje y los gastos por la búsqueda de la víctima en caso de que se esté ante un caso de ejecución extrajudicial o desaparición forzada de personas; ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares por

---

584 *Caso Tibi, (...)*, párr. 236.

585 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 202.

586 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 206.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

la búsqueda a nivel interno o por asistir a las audiencias ante sede internacional; gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares debido a que sufrieron diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso<sup>587</sup>; gastos por el desplazamiento de familiares a otras comunidades como consecuencia del hostigamiento que sufrieron por los hechos del caso, es decir, que debe existir un nexo causal<sup>588</sup>; gastos por sepultura<sup>589</sup>.

**Redacción similar** "Una vez analizada la información recibida, así como la jurisprudencia establecida por la Corte y los hechos del caso, el Tribunal considera que la indemnización por daño material debe comprender también una suma de dinero correspondiente a los gastos realizados por los familiares de [las víctimas], con motivo de la muerte de éstos, entre otros, los gastos funerarios de ambas víctimas; el tratamiento médico que requirieron los hermanos de las víctimas, [...] así como la madre de los mismos [...]; y cualquier gasto por tratamiento psicológico en que hubieren incurrido o en que incurran los familiares por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado<sup>590</sup>."

**- requerimiento de comprobantes**

"En relación con el daño emergente alegado por los representantes, la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, debido a que éstos no señalaron cuáles son los gastos en que incurrió [la víctima] que tuvieren un nexo causal con los hechos del caso, distintos de los que hubiere asumido respecto de la tramitación ante los órganos judiciales internos [...], así como tampoco establecieron con claridad cuáles otras pérdidas de carácter pecuniario tuvo la víctima además de los alegados ingresos dejados de percibir<sup>591</sup>."

---

587 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 166-c); en igual sentido, *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 86; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 74.b; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 54.b.; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 51.a); *Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 80; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 138.

588 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 166.d).

589 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 87.

590 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 207.

591 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 203.

#### - daño patrimonial familiar

"[...L]a Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por [lo acaecido a la víctima] por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos tales como: desplazamiento de un país a otro, la pérdida de los trabajos de los familiares, la venta de la casa de habitación, gastos médicos<sup>592</sup>".

"[...L]os familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el [...] caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos. Ni los representantes ni la Comisión estimaron las erogaciones que todo esto supuso. La Corte considera equitativo fijar el daño patrimonial familiar en [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América, que deberán ser distribuidos en partes iguales entre [la madre, la hermana y la abuela paterna]<sup>593</sup>".

#### - equidad: casos concretos (*inter alia*)

"Los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales propuestos por YATAMA, así como esta organización, incurrieron en diversos gastos durante la campaña electoral antes de que el Consejo Supremo Electoral decidiera no inscribir a esos candidatos. Los miembros de las comunidades de la Costa Atlántica que eligieron en asambleas a los candidatos realizaron aportes materiales para la participación de éstos. En el presente caso, se excluyó a los candidatos propuestos por YATAMA de participar en la elección mediante decisiones violatorias de la Convención. Como consecuencia de ello, merecen una indemnización por concepto de daño material por los gastos en que incurrieron, para lo cual se toman en cuenta los comprobantes aportados por los representantes, diversos testimonios allegados a la Corte y lo señalado por [una] perito [...] respecto de la tradición oral de las comunidades indígenas<sup>594</sup>".

"El Tribunal considera que en el [...] caso la indemnización por el daño material debe comprender los gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad [...] en las diversas gestiones que realizaron con el fin de recobrar las tierras que consideraban como propias, tales como movilizaciones y traslados a distintas dependencias estatales [...]. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por

---

592 En igual sentido, *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 76.

593 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 88.

594 *Caso Yatama, (...)*, párr. 244.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso y no se trata de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia [...]. [...] Al respecto, la Corte toma nota de que algunos de dichos gastos fueron asumidos por la organización Tierraviva, representante de las víctimas, y que se trata de gastos generados como consecuencia de las violaciones declaradas en esta Sentencia. En consecuencia, la Corte fija, en equidad, [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad [...], algunos de los cuales fueron sufragados por Tierraviva. Dicha cantidad será puesta a disposición de los líderes de la Comunidad, quienes deberán reintegrar a la organización Tierraviva el monto que corresponda y el saldo restante será utilizado en lo que los miembros de la Comunidad indígena decidan conforme a sus propias necesidades y formas de decisión, usos, valores y costumbres<sup>595</sup>”.

“Los hechos probados indican que los miembros de la comunidad fueron forzados a dejar sus hogares y tierras tradicionales abruptamente, y se han encontrado en situación de desplazamiento continuo, en la Guyana Francesa o en otras partes de Suriname [...]. Asimismo, han sufrido pobreza y privaciones desde su huida de la aldea de Moiwana, dado que la posibilidad de utilizar sus medios tradicionales de subsistencia se ha visto limitada drásticamente [...]. La Corte, tomando en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso y la existencia de base suficiente para presumir daño material, considera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material de [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América, a cada una de las víctimas indicadas en [...la] Sentencia [...]”<sup>596</sup>.

“Algunos familiares de [una de las víctimas] como su esposa y sus hijos [...] incurrieron en una serie de gastos [...], tales como honras fúnebres de las cuatro víctimas ejecutadas, gastos diversos para avanzar la investigación de los hechos, agentes de seguridad y otros [...]. En consecuencia, la Corte estim[ó] pertinente fijar [...], en equidad, [unas] cantidad[es] de [...] dólares de los Estados Unidos de América [...] como indemnización por ese concepto [...]”<sup>597</sup>”.

“Con respecto a la [...] ex nuera de [una de las víctimas], está demostrado que ella, como consecuencia de la muerte de su entonces suegro, emprendió la búsqueda de

---

595 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa; (...), párrs. 194-195.*

596 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párrs. 186-187.*

597 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 110.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

justicia desde hace más de once años, junto con la [esposa de la víctima], a través de su participación en el proceso penal del caso [...]. En su lucha constante contra la impunidad, sufrió amenazas, hostigamientos, atentados e interceptaciones telefónicas, por lo que en 1994 se vio forzada a exiliarse en los Estados Unidos con sus dos hijos menores de edad [...]. En consecuencia, ha incurrido en una serie de gastos para impulsar el proceso interno, vivir en el exilio, cubrir los tratamientos psicológicos de sus hijos y solventar gastos relacionados con su seguridad personal [...]. En atención a las particulares circunstancias del caso [...], la Corte fija en equidad, como indemnización para la [ex nuera de la víctima], [una] cantidad de dólares de los Estados Unidos de América<sup>598</sup>”.

“[...A]lgunos familiares de [las víctimas] han incurrido en diversos gastos con el fin de indagar su paradero, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de las autoridades estatales de realizar una búsqueda inmediata de éstos. En este concepto se encuentran incluidos los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas que integraron ‘comités de búsqueda’ de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado [las primeras 17 víctimas], así como también los gastos por visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de transporte, hospedaje y otros. Al respecto, se ha acreditado ante la Corte que los familiares de [algunas víctimas que] se dedicaron activamente a la búsqueda de las víctimas [...]. La Corte fija, en equidad, [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos efectuados por los familiares de las referidas víctimas con el fin de indagar el paradero de éstas<sup>599</sup>[...]”.

“[...L]a indemnización por daño material debe comprender también los gastos mensuales de la víctima durante el encarcelamiento para la adquisición de alimentos y otros gastos personales, así como los gastos de transporte de sus familiares para visitarla en el centro de detención. A este respecto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, [una] cantidad de dólares de los Estados Unidos de América como indemnización por concepto de daño emergente a favor de la [madre de la víctima]<sup>600</sup>”.

“[...L]a [hermana de la víctima] tuvo que asumir el rol de madre de los hijos de la víctima en conjunto con la madre de ésta, hacerse cargo de las responsabilidades de la defensa y dejar sus estudios en el Brasil. En relación con este punto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, [una] cantidad de [...] dólares de los Estados

---

598 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 111.

599 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 242.

600 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 153.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

Unidos de América como indemnización por concepto de daño emergente a favor de la [hermana de la víctima]<sup>601</sup>”.

“[...L]a indemnización por el daño material debe comprender los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que requirieron los familiares de [las presuntas víctimas] como consecuencia del sufrimiento ocasionado por la desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente lo sucedido a [las víctimas] y determinar su paradero dentro de un plazo razonable. Asimismo, debe comprender los gastos en que incurrieron los familiares de [aquéllas] con el fin de indagar su paradero. Al respecto, la Corte toma nota de que algunos de dichos gastos fueron asumidos por [una organización no gubernamental], representantes de las víctimas y sus familiares, y que se trata de gastos generados como consecuencia de las violaciones declaradas en esta Sentencia. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso, no se trata de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia [...], sino de gastos dirigidos a buscar a [las víctimas directas], así como a pagar las medicinas y tratamientos necesarios para tratar los daños a la salud física y psicológica de los familiares de las víctimas. A pesar de que no se aportaron comprobantes de la realización de dichos gastos, con base en los peritajes [y testimonios rendidos ante la Corte], la Corte fija, en equidad, [una] cantidad de [dólares de los Estados Unidos de América] o su equivalente en moneda [nacional], por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los familiares, algunos de los cuales fueron sufragados por [una organización no gubernamental]. Dicha cantidad deberá ser entregada a la [...] hermana de [las víctimas directas], quien deberá reintegrar a la [organización no gubernamental] el monto que corresponda<sup>602</sup>”.

“Dado que [una de las víctimas] ha incurrido en gastos por concepto de tratamiento psiquiátrico y de seguridad personal [...], este Tribunal considera pertinente fijar en equidad [...] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América<sup>603</sup>”.

“La Corte estima adecuado que se reintegren a los familiares de las víctimas los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades

---

601 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 154.

602 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 152.

603 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 112.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

surinamesas. En el caso particular de [dos de] las víctimas [...], la Comisión reclama sumas iguales con motivo de los gastos efectuados por cada uno. Se trataba de dos hermanos. Parece, pues, razonable pensar que los familiares hicieron la misma gestión para ambos e incurrieron en una sola erogación. Por lo tanto, la Corte considera apropiado reconocer un sólo reembolso en nombre de las dos víctimas<sup>604</sup>”.

“Debido a que el [padre de una de las víctimas] tuvo que costear los gastos de hospitalización y de rehabilitación de su hijo, [...] quien fue herido durante el atentado ocurrido el 3 de julio de 1993 [...], esta Corte considera pertinente fijar en equidad, como indemnización [una ...] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América<sup>605</sup>”.

“Tomando en cuenta las pretensiones de las partes, el acervo probatorio y la jurisprudencia establecida por la Corte en esta materia, el Tribunal considera que la indemnización por el daño material debe también comprender: a) los gastos de los familiares de la víctima correspondientes a los numerosos viajes realizados, particularmente por la [compañera] y, en algunas ocasiones, por una de sus hijas que la acompañaba, para visitar a [la víctima] en la Penitenciaría del Litoral, y la permanencia en este sitio; el viaje realizado por [una de las menores] a Francia en octubre de 1995; y los gastos hechos para la supervivencia [de la víctima] en la cárcel. La Corte estima pertinente fijar en equidad [una] cantidad de [...] euros]. Dicha cantidad deberá ser entregada a la [compañera de la víctima]; b) las 150 sesiones de psicoterapia que recibió [la víctima directa]. Sin embargo, como no se aportaron comprobantes que demuestren los gastos por ese concepto, la Corte fija en equidad [una] suma de [...] euros], que deberá ser entregada a [la víctima]; c) los gastos de la víctima relacionados con la alimentación especial, el tratamiento para sus problemas auditivos, visuales y respiratorios, y demás tratamientos físicos. En este caso, la Corte fija en equidad de [...] euros], que deberá ser entregada a [la víctima]; d) los gastos relacionados con la reparación de la dentadura [de la víctima], así como la compra de prótesis dental. Aunque no constan en el expediente todos los comprobantes idóneos acerca de dichos gastos, esta Corte estima probado que [la víctima] debió incurrir en ciertas erogaciones para la atención de problemas dentales [...] y, por ello, fija en equidad de [...] euros], que deberá ser entregada a [la víctima directa]; y e) los bienes y valores que fueron incautados por la policía a [la víctima directa], al momento de su detención, y que aún no han sido devueltos a la víctima. Esta Corte observa que, como lo declaró en otro capítulo de [la] Sentencia [...], los bienes y valores incautados pertenecían a [la víctima directa], pero no cuenta con

---

604 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 79.

605 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 113.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

el avalúo correspondiente. En consecuencia, este Tribunal ordena la restitución de dichos bienes y valores por parte del Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la [...] Sentencia, y en el caso de no ser posible fija, en equidad, de [...] euros], que deberá ser entregada a [la víctima directa] como valor de los bienes que le fueron incautados, dentro de los cuales está el vehículo marca Volvo de su pertenencia. Por otra parte, en lo que se refiere a la utilización de las tarjetas de débito y crédito que fueron incautadas a [la víctima directa], específicamente la cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América [...] que [la víctima directa] alega fueron extraídos de su cuenta bancaria, así como la utilización de la tarjeta de crédito por gastos que ascienden a [determinada suma de ...] dólares de los Estados Unidos de América, la Corte se abstiene de pronunciarse, ya que no fue demostrado el uso indebido de estos documentos<sup>606</sup>.

"[...E]l Estado no cubrió todos los gastos médicos de [una de las víctimas], ni todos los gastos médicos y funerarios de [otras dos víctimas], sino que sólo cubrió algunos de dichos costos. Como no se aportaron elementos probatorios específicos respecto de los supuestos gastos, esta Corte estima pertinente la entrega en equidad de [una cantidad ...] de dólares de los Estados Unidos de América a los familiares de cada uno de los ex internos mencionados. Ese monto total se deberá distribuir de la siguiente manera y entregar a las personas respecto de las cuales se encuentra acreditado que hicieron los respectivos gastos:

- i) el monto total correspondiente a los gastos médicos [a la primera víctima] deberá ser entregado a su madre, quien deberá comparecer ante la autoridad e identificarse;
- ii) el monto total correspondiente a los gastos médicos y funerarios respecto de [la segunda víctima] deberá ser distribuido, en partes iguales, entre [sus] padres [...]; y
- iii) el monto total correspondiente a los gastos médicos y funerarios respecto de la [tercera] víctima [...] deberá ser entregado a su madre [...]<sup>607</sup>.

"Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas y a cada uno de los sobrevivientes, una indemnización de [determinada cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país<sup>608</sup>.

---

606 *Caso Tibi, (...)*, párr. 237.

607 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 293.

608 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 21.



“La Corte, teniendo en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso, y que hay un fundamento suficiente para presumir la existencia de un perjuicio<sup>609</sup>, fija en equidad la cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas que se indican en [la Sentencia] por concepto de daño material<sup>610</sup>[...]”.

## DAÑO INMATERIAL (63)

### - concepto

#### - extendido: unido a las medidas de no repetición y satisfacción.

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos<sup>611</sup>”.

**Redacción similar** “[...E]l daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de éstas. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en ejercicio razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, y mediante actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con

---

609 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 74; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 288; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 84.

610 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 74.

611 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 158. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 191.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de las víctimas [...] <sup>612</sup>”.

**Redacción anterior** La Corte entiende por daño inmaterial “aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la[s] víctima[s] o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir <sup>613</sup>”.

**- restrictivo: separado de las medidas de no repetición y satisfacción**

“[...E]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia <sup>614</sup>”

---

612 *Caso Yatama, (...)*, párr. 243; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 199.

613 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 96; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 80; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 155; *Caso Tibi, (...)*, párr. 242; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 295; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 211; *Caso Juan Humberto Sánche, (...)*, párr. 168; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 94; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 77; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 56; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 53; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 84; en igual sentido, *Caso Caesar, (...)*, párr. 125; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 204; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 244; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 65; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párrs. 161 y 171; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párrs. 255 y 268.

614 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 129.

La Corte ha entendido "el daño inmaterial como los efectos lesivos de los derechos, que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño sólo podría ser compensado mediante la cantidad que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial<sup>615</sup>".

**- sentencia como forma de reparación *per se*.**

"[...L]a Corte estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación<sup>616</sup>".

**Redacción anterior** "La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, la Corte estima pertinente el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales. La Corte considera que [la víctima] sufrió un daño inmaterial al haber sido mantenido arbitrariamente en prisión preventiva por más de cinco años<sup>617</sup>".

**Redacción anterior** "La sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las circunstancias del [...] caso y sus consecuencias de orden no material o no pecuniario que ha sufrido la víctima y sus familiares, la Corte estima pertinente que los daños inmateriales deben ser reparados, conforme a equidad, mediante el pago de una compensación<sup>618</sup>".

---

615 *Caso Bulacio*, (...), párr. 90; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 168; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 94; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 77.

616 *Caso Yatama*, (...), párr. 260; y *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 130.

617 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 159.

618 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 192; *Caso Caesar*, (...), párr. 126; en igual sentido, *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 97; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 201; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 235; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 117; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 81; *Caso Tibi*, (...), párr. 243; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 299; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 205; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 215; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 247; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 260; *Caso Bulacio*, (...), párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 172; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 180; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 74; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 83; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Cantoral Benavides*,

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- presunción de daño inmaterial a víctima[s] directa[s]**

“El daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente y no requiere de pruebas, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, *inter alia*, a tratos contrarios a la integridad personal y al derecho a una vida digna (por ejemplo, tratos al estar reclusos en centros de detención, detención ilegal y arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes, torturas, ejecución extrajudicial, desaparición forzada) experimente un profundo sufrimiento moral, angustia moral, miedo e inseguridad<sup>619</sup>, que se acentúa cuando se trata de niños<sup>620</sup>”.

**Redacción anterior** “El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar

---

*Reparaciones, (...)*, párr. 57; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 51; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 88; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 105; *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 183; *Caso “La Última Tentación de Cristo”, (...)*, párr. 99; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 206; *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 122; *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 55; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 72; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 84; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 56; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 62. En igual sentido, *Cfr. Eur. Court HR, Ruiz Torija v. Spain judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-A*, para. 33; *Eur. Court HR, Boner v. the United Kingdom judgment of 28 October 1994, Series A no. 300-B*, para. 46; *Eur. Court HR, Kroon and Others v. the Netherlands judgment of 27 October 1994, Series A no. 297-C*, para. 45; *Eur. Court H.R., Darby v. Sweden judgment of 23 October 1990, Series A no. 187*, para. 40; *Eur. Court H.R., Wassink v. The Netherlands judgment of 27 September 1990, Series A no. 185-A*, para. 41; *Eur. Court H.R., Koendjibiarie v. The Netherlands, judgment of 25 October 1990, Series A no. 185-B*, para. 34; and *Eur. Court H.R., Mc Callum v. The United Kingdom judgment of 30 August 1990, Series A no. 183*, para. 37.

619 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 118 a), b), y c); *Caso Tibi, (...)*, párr. 244; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 300; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 217; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 248; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 168; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 262; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 174; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 85; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 62.

620 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 118.b); *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 149; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 174-175; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 50 e); *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 88; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párrs. 63 a 65; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 91.b); y *Condición jurídica y derechos humanos del niño, (...)*, párr. 87.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

a esta conclusión<sup>621</sup> y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [el Estado] en su momento<sup>622</sup>". **Vid. Daño inmaterial. Familiares de la víctima. Presunción de daño por reconocimiento internacional del Estado.**

**- familiares de la víctima**

**- demostración de acuerdo al mayor contacto con víctima directa**

"[...E]n la determinación de las indemnizaciones que corresponden a [... la] madre de [las víctimas directas], y a [dos de] sus hermanos [...] se debe tomar en cuenta que dichos familiares eran los que tenían mayor contacto con ellas antes de que sucedieran los hechos que se investigan en [uno de los juzgados del lugar en donde se produjeron los hechos del caso]. Además, [uno de los hermanos de las víctimas directas] ha sufrido por haber vivido con su madre y tenido que acompañarla y cuidarla a lo largo del tiempo en que las ha buscado y realizado esfuerzos por lograr que las autoridades estatales determinen su paradero [...] <sup>623</sup>". En cuanto a los hermanos mencionados "[...] puede concluirse que todos ellos han sufrido como consecuencia de la incertidumbre sobre lo sucedido con [las víctimas directas] y su paradero<sup>624</sup>". A uno de primos de una de las víctimas ha quedado acreditado "[...] que convivían en la misma casa y era como un hermano para la víctima, además de que participó en su búsqueda [de aquella...] <sup>625</sup>".

---

621 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 36; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 52.

622 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 52.

623 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 160.b).

624 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 160 c). *Vid.* en igual sentido *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párrs. 164 y 165.

625 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 232; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 105; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 109.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- presunción de daño por reconocimiento internacional del Estado.**

“[C]uando existe un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado no se requieren pruebas para demostrar el daño [inmaterial] ocasionado<sup>626</sup>”.

**- presunción de daño a familiares cercanos**

Los padecimientos sufridos por la víctima directa se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima<sup>627</sup>. **Vid. en este sentido, familiares de la víctima. concepto.** En este sentido, el Tribunal presume que los sufrimientos o muerte de la víctima directa a sus hijos<sup>628</sup>, cónyuge o compañera o ex compañera<sup>629</sup>, padres y hermanos un daño inmaterial<sup>630</sup>, por lo cual no es necesario demostrarlo<sup>631</sup>. En primer

---

626 *Caso Bulacio*, (...), párr. 96; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 85; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 49; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 52.

627 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 218; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 249; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 48; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 169.b); *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 243/264; *Caso Bulacio*, (...), párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 156; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 50 e); *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párrs. 54-55; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 88; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 68.

628 *Caso Tibi*, (...), párr. 247; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 229 y 249; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 169.a); *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párrs. 108, 125, 143, 174; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 66.

629 *Caso Tibi*, (...), párr. 247; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 229 y 249; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párrs. 173; y 174; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 54; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 66.

630 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párrs. 145 y 159; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 197; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 229 y 249; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párrs. 169 y 169.b); *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párrs. 245, 264.c), 264.f); *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 216; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 57; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párrs. 37 y 61 a) y d).

631 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 229; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 149, 169 y 169. b); *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 264; *Caso Bulacio*, (...), párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 174-175; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 50 e); *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 88; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párrs. 63 a 65.

término, "se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo"<sup>632</sup>. En cuanto a los hermanos, la Corte ha afirmado que aquéllos "[...] no fueron indiferentes a los sufrimientos padecidos por [la víctima directa], por lo que también deben ser destinatarios de una reparación"<sup>633</sup>.

**Redacción anterior** "En cuanto a la reparación por daño moral, la Corte considera que, habida consideración de la situación económica y social de los beneficiarios, debe otorgarse en una suma de dinero que debe ser igual para todas las víctimas, con excepción de [una de las víctimas], a quien se le asignó una reparación que supera en un tercio a la de los otros. Como ya se ha señalado esta persona estuvo sometida a mayores padecimientos derivados de su agonía. No existen en cambio elementos para suponer que haya habido diferencias entre las injurias y malos tratos de que fueron objeto las demás víctimas"<sup>634</sup>. "[...] A falta de otros elementos y por considerarlo equitativo la Corte ha tomado el monto total reclamado por la Comisión por daño moral"<sup>635</sup>.

**- contenido para víctima directa**

**- condiciones de detención**

"[...S]e debe considerar que la [víctima] fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención [...], perdió su libertad personal por un largo período, sufrió al ser sometida a un proceso indebido, y se vio imposibilitada de ejercer su profesión, incluso dentro de la cárcel, lo que afectó seriamente su autoestima".

---

632 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 264.c); *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 88.b); *Caso Castillo Páez, Reparaciones* (...), párr. 88; *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 76.

633 *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 149; *Caso Bulacio*, (...), párr. 78; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 37; en igual sentido, *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párrs. 243, 264.d), 264.e) y 264.f); *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 68; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 110.

634 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 91.

635 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 92.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

"[...Se] debe considerar que [víctima] fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas y fue torturado, lo cual le produjo intensos dolores corporales, sufrimientos y quebrantos emocionales, así como consecuencias físicas y psicológicas que aún perduran. Además, las actuaciones que se siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos del debido proceso (hubo detención ilegal y arbitraria, falta de garantías judiciales y de protección judicial). Naturalmente, la persona sometida a detención arbitraria experimenta un profundo sufrimiento<sup>636</sup>, que se agrava si se toma en cuenta que no se han investigado los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto la víctima".

**Segunda parte de estos párrafos** "Este Tribunal considera que se puede presumir que las violaciones de esta naturaleza causan daños morales a quien las padece<sup>637</sup>".

"[...E]l Instituto sufrían condiciones inhumanas de detención, las cuales incluían, *inter alia*, sobrepoblación, violencia, hacinamiento, mala alimentación, falta de atención médica adecuada y tortura. Asimismo, se encontraban reclusos en celdas insalubres con escasas instalaciones higiénicas y tenían muy pocas oportunidades de realizar actividades recreativas. En este contexto de condiciones inhumanas de detención en el Instituto, nueve internos fallecieron y 42 resultaron heridos a causa de los incendios y un niño fue muerto a causa de una herida de bala. Posteriormente, dos niños que habían sido trasladados del Instituto a la penitenciaría para adultos de Emboscada fallecieron en esta última a causa de heridas de arma blanca [...]. Este Tribunal considera que dichos sufrimientos se acrecientan si se toma en consideración que la gran mayoría de las víctimas eran niños y el Estado tenía obligaciones complementarias a las que tiene frente a los adultos<sup>638</sup>".

"[...P]ara fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por los internos fallecidos la Corte ha tomado en consideración que estas víctimas sufrían condiciones carcelarias inhumanas, que eran, en su mayoría, niños y que murieron de manera violenta estando bajo custodia del Estado. Estas situaciones les generaron, *inter*

---

636 *Caso Tibi, (...)*, párr. 244; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 168; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 98; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 174.

637 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 160; y *Caso Tibi, (...)*, párr. 244.

638 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 302; en igual sentido, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 91.b); y *Condición jurídica y derechos humanos del niño, (...)*, párrs. 54, 60 y 93.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

*alia*, miedo, angustia, desesperación e impotencia, ya que la situación en que se encontraban era continua y muy probablemente no tenían esperanzas de que cambiara en un corto tiempo. Asimismo, esta Corte ha tomado en consideración las circunstancias particularmente traumáticas de su muerte y el hecho de que la mayoría de los fallecidos no murió inmediatamente sino que agonizó en medio de terribles dolores. En relación con los heridos, la Corte ha considerado, además de las consideraciones carcelarias inhumanas en las cuales permanecieron mientras se encontraban internos, la magnitud de las lesiones que sufrieron como consecuencia de los incendios, y que significará para aquéllos con lesiones mayores una alteración permanente en los diversos aspectos de la vida normal que podrían haber llevado [...] <sup>639</sup>”.

**- imposición de pena corporal y espera para la ejecución de la pena de muerte**

“Para establecer una compensación por el daño inmaterial padecido por la víctima, la Corte toma en cuenta las circunstancias agravantes de la imposición de la pena corporal con el ‘gato de nueve colas’, específicamente la angustia, el profundo miedo y la humillación padecidas por [la víctima] antes y durante la flagelación. Además, la Corte ha observado que la demora en ejecutar la sentencia de flagelación incrementó la angustia de la víctima mientras esperaba a ser castigado. Como consecuencia del castigo corporal, [la víctima directa] continua padeciendo dolor en sus hombros y también ha padecido, *inter alia*, de síntomas de depresión, miedo y ansiedad lo suficientemente graves como [...] le diagnosticara, al menos, un trastorno de adaptación. Por último, desde su encarcelamiento, la víctima ha padecido serios problemas de salud que no han sido tratados adecuadamente por las autoridades [...] <sup>640</sup>”.

**- restricción a la libertad personal**

“[...]E]l Tribunal toma en cuenta que el proceso penal seguido en contra del señor Canese, la condena penal impuesta por los tribunales competentes y la restricción a su derecho de salir del país durante ocho años y casi cuatro meses afectaron sus actividades laborales y le produjeron un efecto inhibitorio en el ejercicio de su libertad de expresión. Es preciso recordar que las violaciones a los derechos del señor Canese declaradas en la [...] Sentencia tuvieron su origen en la difusión de las declaraciones emitidas por éste como candidato a la Presidencia de la República en el marco de la campaña electoral, en las cuales hizo referencia a asuntos de interés

---

639 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 303.a).

640 Caso *Caesar*, (...), párr. 127.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

público relacionados con otro de los candidatos<sup>641</sup>". "Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda paraguaya, la cual deberá pagar el Estado a [la víctima directa] por concepto de indemnización del daño inmaterial<sup>642</sup>".

**- proyecto de vida**

"Es razonable considerar que las violaciones cometidas en contra de [la víctima directa] alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida. Las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, fueron interrumpidas de manera abrupta<sup>643</sup>".

**- desaparición forzada de personas**

"[...P]ara fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por l[as víctimas directas], la Corte ha tomado en consideración que éstos fueron arbitrariamente privados de su libertad, así como que es razonable inferir que el trato que recibieron las víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de [las víctimas] después de su ejecución, permite también inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta[...]<sup>644</sup>".

**- daño en la salud y tratamiento psicológico futuro**

"[...L]a indemnización por daño inmaterial, tomando en cuenta los problemas de salud que la [víctima] tuvo, debe comprender la necesidad de tratamiento psicológico y médico<sup>645</sup>. A ese respecto, se considera pertinente ordenar al Estado que brinde a la [víctima] atención médica adecuada y especializada<sup>646</sup>".

---

641 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 206.

642 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 207.

643 *Caso Tibi*, (...), párr. 245.

644 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 250 a).

645 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 238; *Caso Tibi*, (...), párr. 249; en igual sentido, *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 71; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 266.

646 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 238; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 71; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 266.

**Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Tratamiento psicológico y psiquiátrico**

**- masacre en la comunidad**

“La valoración por parte de la Corte del daño inmaterial en el presente caso toma en cuenta, especialmente, los siguientes aspectos del sufrimiento de los miembros de la comunidad:

- a) la imposibilidad, a pesar de sus esfuerzos persistentes, de obtener justicia por el ataque a su aldea, particularmente a la luz de la importancia que la cultura N’djuka asigna a la sanción adecuada de las ofensas inferidas [...]. La impunidad continua, favorecida por los esfuerzos del Estado por obstruir la justicia [...], provoca sentimientos de humillación, ira e impotencia a los miembros de la comunidad, y les infunde temor de que los espíritus ofendidos busquen vengarse en ellos [...]. Adicionalmente, debido a la falta de una investigación penal por parte del Estado, los miembros de la comunidad tienen miedo de enfrentar hostilidades, una vez más, si regresan a sus tierras tradicionales [...];
- b) las víctimas no saben qué sucedió con los restos mortales de sus seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos ni darles sepultura, según los principios fundamentales de la cultura N’djuka, lo cual les causa profunda angustia y desesperación [...]. Dado que no se han realizado los diferentes rituales mortuorios de acuerdo con la tradición N’djuka, los miembros de la comunidad tienen miedo de contraer ‘enfermedades de origen espiritual’, que en su concepto pueden afectar al linaje natural completo y que, de no lograr la reconciliación, persistirán por generaciones [...]; y
- c) la conexión de los miembros de la comunidad con su territorio ancestral fue interrumpida de forma brusca – provocando su dispersión por todo Suriname y la Guyana Francesa. Dado que la relación de una comunidad N’djuka con su tierra tradicional es de vital importancia espiritual, cultural y material, el desplazamiento forzado ha lesionado emocional, espiritual, cultural y económicamente a los integrantes de aquella [...].

En consideración de las graves circunstancias anteriormente descritas, el Tribunal estima procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de indemnización por concepto de daño inmaterial por [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América a cada una de las víctimas indicadas en [la] Sentencia [...]”<sup>647</sup>.

---

647 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 195-196.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

"[...L]a Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, la cual deberá ser entregada a cada una de las víctimas, [...] de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) se debe tomar en consideración que las víctimas no pudieron enterrar debidamente a sus familiares ejecutados en la masacre ni practicar los ritos funerarios según sus costumbres. Asimismo, se debe tomar en cuenta la especial significación que para la cultura maya, y en particular, para la maya achí, tienen los ritos funerarios, y la dimensión del daño que produjo a las víctimas que éstos no fueran respetados. Además, está probado que por las condiciones de descomposición y calcinación en que fueron encontrados los restos después de las exhumaciones practicadas en 1994 y 1996, sólo algunas víctimas pudieron enterrar a sus familiares y realizar las ceremonias correspondientes [...];
- b) se debe apreciar que las víctimas del [...] caso no pudieron celebrar libremente ceremonias, ritos u otras manifestaciones tradicionales durante un tiempo, lo que afectó la reproducción y transmisión de su cultura. Asimismo, está probado que con la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de [su] cultura [indígena], se produjo un vacío cultural [...];
- c) se deben tener en consideración los daños provocados a las víctimas por la permanente presencia, vigilancia y represión militar a la que fueron sometidas. También está establecido que las víctimas fueron forzadas a patrullar con sus victimarios y a convivir con ellos en las áreas comunes del municipio. Las víctimas fueron estigmatizadas, señaladas como 'guerrilleros' y, como tales, responsables de los hechos. Todas las anteriores situaciones generaron sentimientos de terror, paralización, inseguridad, frustración, humillación, culpabilidad y dolor en las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia, y en sus relaciones familiares y comunitarias [...];
- d) se deben tomar en cuenta los daños inmatrimales ocasionados a los miembros de la comunidad [...] con motivo de la militarización de su aldea. Está probado que la estructura comunitaria tradicional de Plan de Sánchez fue sustituida por un sistema de control militarista y vertical, en el que los líderes naturales de la comunidad no pudieron continuar desempeñando su rol y fueron reemplazados por las autoridades militares [...];
- e) se debe estimar que los hechos del [...] caso se mantienen en la impunidad, lo que ha causado a las víctimas frustración, impotencia y profundo dolor. Está probado que las víctimas permanecieron en completo silencio, sin poder hablar ni denunciar lo ocurrido por casi diez años. Después de presentada la denuncia en diciembre de 1992, el proceso penal se ha caracterizado por el retardo en la investigación y por la negligencia del Ministerio Público [...];
- f) se debe considerar que la discriminación a la que han sido sometidas las víctimas ha afectado sus posibilidades de acceder a la justicia, lo que ha generado en ellas sentimientos de exclusión y desvalorización [...], y

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

g) se debe tomar en cuenta, como consecuencia de los hechos, que las víctimas han visto afectada su salud física y psicológica, y requieren de atención y tratamiento <sup>648</sup>[...]”.

**- comunidad y su identidad cultural**

“Este Tribunal observa que la falta de concreción del derecho a la propiedad comunal de los miembros de la Comunidad [...], así como las graves condiciones de vida a las que se han visto sometidos como consecuencia de la demora estatal en la efectivización de sus derechos territoriales deben ser valoradas por la Corte al momento de fijar el daño inmaterial.[...] De igual forma, la Corte observa que la significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas en general, y para la Comunidad [...] en particular [...], implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a las futuras generaciones<sup>649</sup>”. “Teniendo en cuenta todo lo anterior, así como las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y por los representantes, la Corte, conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, estima pertinente que el Estado deberá crear un programa y un fondo de desarrollo comunitario que serán implementados en las tierras que se entreguen a los miembros de la Comunidad, de conformidad con [...la] Sentencia. El programa comunitario consistirá en el suministro de agua potable e infraestructura sanitaria. Además del referido programa, el Estado deberá destinar [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América, para un fondo de desarrollo comunitario, el cual consistirá en la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud en beneficio de los miembros de la Comunidad. Los elementos específicos de dichos proyectos deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de dos años, contados a partir de la entrega de la tierras a los miembros de la Comunidad indígena. [...] El comité [...] estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros. El referido comité deberá contar con un representante designado por las víctimas y otro por el Estado; el tercer miembro de dicho comité será designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia el Estado y los representantes no hubieren

---

648 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 87.

649 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párrs. 202-203.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto<sup>650</sup>”.

“[...L]as víctimas del [...] caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres<sup>651</sup>”.

“Dado que las víctimas en este caso son parte del pueblo maya, este Tribunal considera que la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto<sup>652</sup>”.

**- restricción a participación política de representantes de comunidades indígenas**

“En cuanto al daño inmaterial ocasionado a los candidatos, es preciso tomar en consideración que ser propuesto como candidato para participar en un proceso electoral reviste una especial importancia y constituye un gran honor entre los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Quienes asumen una candidatura deben demostrar capacidad, honestidad y compromiso con la defensa de las necesidades de las comunidades, y adquieren la gran responsabilidad de representar los intereses de éstas. El testigo John Alex Delio Bans expresó que los candidatos se sintieron discriminados, puesto que no pudieron ejercer su derecho a ser elegidos. [Una de las testigos] señaló que se ‘desmoraliz[ó] y sintió’ que si toda la vida [habían sido] excluidos, [...] de nuevo [l]os estaban excluyendo’; las comunidades ‘estaba[n] casi culpando a los líderes, [porque pensaban] que habían hecho pacto’. [...] La Corte pondera esas particularidades al evaluar la insatisfacción que los candidatos sintieron al verse indebidamente excluidos de participar en las

---

650 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 205-206.*

651 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 85.*

652 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 86.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

elecciones y representar a sus comunidades. Este sentimiento se vio acentuado por el hecho de que el Consejo Supremo Electoral no fundamentó las razones por las que los candidatos propuestos por YATAMA no podían ser inscritos, lo cual provocó que las comunidades no entendieran los motivos que excluían a sus candidatos. Estos se sintieron impotentes para dar una explicación a sus comunidades y consideraron que la exclusión obedecía a su condición de miembros de comunidades indígenas. [...] Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal fija, en equidad, [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], como indemnización por concepto de los referidos daños material e inmaterial, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda<sup>653</sup>”.

**- contenido de los familiares**

**- tratamiento médico futuro**

“[A] pesar de que la indemnización por gastos médicos futuros no fue incluida en las pretensiones [...] esta Corte declara que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también, en consideración de la información recibida, la jurisprudencia<sup>654</sup> y los hechos probados, una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos futuros de los familiares de la víctima [...]”<sup>655</sup>”.

**Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Tratamiento psicológico y psiquiátrico**

**- condiciones de detención de víctimas y alteración en condiciones de existencia**

“[...E]n la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares identificados de los fallecidos y los heridos, declarados víctimas por esta Corte, se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de las heridas y/o de la muerte de estos internos. En este sentido, dichos familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Además, los hechos a que se vieron sometidos les generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, tristeza y frustración, lo cual les ha

---

653 *Caso Yatama*, (...), párrs. 246-248.

654 *Caso Bulacio*, (...), párr. 100; en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones*, (...), párr. 51; *Caso Blake*, *Reparaciones*, (...), párr. 50; y *Caso Loayza Tamayo*, *Reparaciones*, (...), párr. 129.d).

655 *Caso Bulacio*, (...), párr. 100.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, representado un serio menoscabo en su forma de vida<sup>656</sup>”.

**- impunidad y alteraciones de condiciones de existencia.**

Con “[...]a gravedad de los hechos del [...] caso y la situación de impunidad en la que permanecen, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad<sup>657</sup>”.

“El daño inmaterial de las [víctimas directas] y de sus familiares resulta evidente, toda vez que la falta de una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a aquellas y, en su caso, identificar y sancionar a los responsables, y la falta de adopción de medidas idóneas que coadyuvaran a la determinación de su paradero, impiden la recuperación emocional de los familiares y causan un daño inmaterial a todos ellos<sup>658</sup>”.

“[...] El Tribunal estima que la falta de acceso a la justicia y a una investigación diligente durante los procesos de exhibición personal y penal [en relación con las víctimas directas ...], ha impedido que se determine su paradero y que, en caso de encontrarse con vida, puedan restablecer sus relaciones familiares y conocer sus verdaderos orígenes, lo cual les ha causado un daño inmaterial que debe ser reparado<sup>659</sup>”.

Cuando se presentan “[...] graves circunstancias [...] como] la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la[s] víctima[s], [...] y que produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le produjeron a estos últimos, la Corte [ha] estima[do...] ordenar el

---

656 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 303 b).

657 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 83; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 243; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 299, y *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 205.

658 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 158.

659 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 160.a).



pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad [...]”<sup>660</sup>.

### **- ejecución extrajudicial de las víctimas y sus consecuencias en el núcleo familiar**

“Al considerar y fijar las reparaciones por concepto de daño inmaterial, la Corte ha tomado en consideración las diversas clases de daños inmateriales a los que la representante de las víctimas y sus familiares y la Comisión han hecho referencia: la angustia de las víctimas antes de morir como consecuencia de su detención ilegal y arbitraria y la tortura de la que fueron objeto; el sufrimiento de los familiares de las víctimas por la ‘gravedad de las violaciones’, así como por haber sido cometidas éstas en perjuicio de dos de los miembros de la familia; las consecuencias ‘devastadoras’ de los hechos del [...] caso en la familia en su conjunto, y en cada uno de sus miembros en forma individual, incluida la pérdida del hijo de [una de las hermanas de las víctimas]; el dolor causado por presentar a las víctimas como delincuentes que murieron en un enfrentamiento armado; la angustia ante la subsistencia de una situación de impunidad por no declarar la responsabilidad de todos quienes ordenaron y encubrieron los hechos; y la estigmatización por la asociación de los nombres de las víctimas con la calidad de ‘terroristas’, lo que incluso ha provocado que la hija de [una de las víctimas] no esté legalmente inscrita como tal”<sup>661</sup>.

“[T]odas las anteriores situaciones [ejecución extrajudicial de algunas víctimas, presencia en la ejecución extrajudicial de otras víctimas y falta de justicia ...] generaron [en los familiares] gran dolor, inseguridad, tristeza y frustración en los sobrevivientes del atentado y en los familiares de las víctimas ejecutadas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales [...], y ha representado un serio menoscabo en su forma de vida”<sup>662</sup>.

“En cuanto a las demás víctimas, la detención y proceso contra la [víctima] acarrearón a su madre, [...]; y sus hermanos, [...] sufrimiento, angustia y dolor, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y menoscabo en su forma de vida [...]. Particularmente, la madre y la hermana de la [víctima] se vieron muy involucradas en los esfuerzos por liberarla [...]; y sus hijos se vieron

---

660 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 172; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 99; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 83; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 60.

661 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 216.

662 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 118.e).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

privados de la oportunidad de crecer bajo la dirección y los cuidados de su madre [...]”<sup>663</sup>”.

La madre y algunos de los hermanos de las víctimas “[...] emprendieron la búsqueda de [las víctimas directas] con el propósito de conocer su destino y, en el caso de que se encontraran vivas, lograr un reencuentro familiar. Dicha búsqueda los ha afectado psíquicamente y ha intensificado el sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, culpabilidad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar lo sucedido diligentemente y adoptar medidas para determinar su paradero. Asimismo, se debe tomar en cuenta que, a pesar de los obstáculos encontrados, la madre de [las niñas] prosiguió con la búsqueda de sus hijas y conservó la esperanza de encontrarlas, hasta el momento de fallecer. Además, se han tomado en consideración los daños sufridos como consecuencia de la demora en la investigación y la falta de acceso a la justicia y de garantías al debido proceso durante los procesos de exhibición personal y penal [...]. Todas las anteriores situaciones generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, angustia, tristeza y frustración en los familiares de las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y sus relaciones familiares y sociales”<sup>664</sup>”.

**- desaparición forzada de personas**

“[...E]n la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares de [las víctimas] se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de la desaparición y muerte de [las presuntas víctimas directas], principalmente por la brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución. Asimismo, la Corte toma en consideración que los familiares de los 19 comerciantes fueron víctimas de la violación a los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1. 1 de dicho tratado. Los familiares de [las presuntas víctimas directas] han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral causado por todas las circunstancias posteriores a la desaparición de sus familiares, tales como el hecho de que no han podido enterrar a sus familiares, la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas, así como el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares por verse envueltos en amenazas o atentados. Asimismo, se ha tomado en consideración los daños sufridos como consecuencia de la demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones, así como los daños causados por la impunidad parcial que subsiste

---

663 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 162.

664 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 160.b).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

en este caso. Todas las anteriores situaciones generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, angustia, tristeza y frustración en los familiares de las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y sus relaciones familiares y sociales, representado un serio menoscabo en su forma de vida<sup>665</sup>”.

**- ejecución de la pena de muerte**

“[...] Dado que el Estado privó arbitraria y deliberadamente de la vida a [uno de los beneficiarios], a pesar de que existían medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte a su favor, destinadas a evitar esa ejecución hasta tanto los órganos del sistema interamericano de derechos humanos se hubieran pronunciado con carácter definitivo sobre la materia de este caso, y es presumible que con ello causó perjuicios a la [esposa ...] y al hijo que tuvo con ésta [...], la Corte considera apropiado establecer, en equidad, que [el Estado] debe proporcionar a la mencionada señora Ramcharan una indemnización [de determinada cantidad de dólares de los Estados Unidos de América o moneda nacional] para el sustento y educación de [hijo del beneficiario...]”<sup>666</sup>. [... En consecuencia] el Estado debe pagar [una cantidad de dólares de los Estados Unidos] por concepto de daño inmaterial a la esposa de [beneficiario ...]”<sup>667</sup>”.

**Vid., Reparación. Otras formas de reparación. Beca de estudios a hermana de víctimas directas**

**DAÑO MATERIAL E INMATERIAL. DISTRIBUCIÓN DE INDEMNIZACIONES (63)**

**- otorgamiento de un monto por ambos daños**

“[...]En consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del [...] caso, la Corte fija en equidad [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daño material e inmaterial tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal”<sup>668</sup>”.

**- compensación en el proceso interno**

“[...] La Corte observa que a nivel interno la [víctima] fue condenada a pagar el monto de [...] por concepto de reparación civil a favor del Estado [...]. Al respecto, la

---

665 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 250 b).

666 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 216.

667 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, resolutive duodécimo.

668 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 160.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

Corte considera que en virtud del daño material e inmaterial infringido a la [víctima] como consecuencia de las violaciones declaradas [por la Corte Interamericana] el Estado debe condonar esta deuda como una forma de reparación<sup>669</sup>”.

**- homologación de acuerdo suscrito por partes**

“La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes [en cuanto al daño inmaterial] es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en este punto<sup>670</sup>”.

“La Corte homologa el acuerdo en lo que respecta a la reparación pecuniaria convenida, como forma de compensación por los daños ocasionados, y considera que la misma representa un paso positivo del Perú en el cumplimiento, de buena fe, de sus obligaciones convencionales internacionales. La Corte estima pertinente que el Estado adopte las providencias necesarias para adelantar un pago parcial de la indemnización en el presente año fiscal, o, en su defecto, cubrir la indemnización total durante el segundo trimestre del año fiscal 2002, como fue acordado por las partes<sup>671</sup>”.

**Vid. Supervisión de cumplimiento**

**- criterios de distribución de víctima directa fallecida**

**- derecho sucesorio de las legislaciones y por derecho propio**

“En cuanto a las indemnizaciones que correspondieren a la [... madre de las víctimas directas], la Corte ha señalado y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos<sup>672</sup>, y que es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos<sup>673</sup>”.

---

669 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 239.

670 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 100.

671 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 32.

672 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 146.

673 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 146; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 198; en igual sentido, *Caso Bulacio, (...)*, párr. 85; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 164; y *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 91.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

"[...] Este Tribunal hace notar que en el caso [...], la víctima era un adolescente y no tenía hijos ni compañera; por ello la indemnización se debe entregar a sus padres. Ahora bien esta Corte ha tenido por probado que falleció el padre de la víctima, señor Víctor David Bulacio [...], y por ello la indemnización debe ser recibida en su totalidad por la madre de la víctima, señora Graciela Rosa Scavone, ya que de conformidad con los criterios de este Tribunal '[s]i uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro'<sup>674</sup>".

"El monto de las indemnizaciones que fije la Corte individualmente se entregará a cada beneficiario en su calidad de víctima sobreviviente de la masacre. En caso de que alguna víctima hubiera fallecido, lo que le hubiere correspondido deberá ser distribuido conforme a las reglas de derecho sucesorio interno<sup>675</sup>".

"A petición de la Corte la Comisión, con apoyo en información suministrada por diferentes representantes de las víctimas, presentó listas distintas con los nombres de las personas que, según alega, son los hijos, padres y cónyuges de las víctimas. Por esa razón, no ha sido posible a la Corte elaborar una lista exacta de los sucesores de las víctimas en el momento de la muerte de éstos debido a la existencia de contradicciones e imprecisiones en la información aportada, debiendo la Corte cotejar las diversas listas que se recibieron de la Comisión y de los diferentes representantes de las víctimas, para determinar la lista que se detalla [en la Sentencia]<sup>676</sup>".

Los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos. La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido. [...] "Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio

---

674 *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 91.c).

675 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 65.

676 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 39.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos<sup>677</sup>. [... "la Corte toma nota que una de las víctimas [...] tenía tanto esposa como una compañera e hijos con ambas. En este caso la Corte considera de justicia dividir la indemnización correspondiente entre las dos<sup>678</sup>". "... Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización<sup>679</sup>". "...L]os reclamantes que no son sucesores, tal como se expone más abajo [...], deben aportar determinadas pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados<sup>680</sup>". "En primer lugar, el pago reclamado debe estar fundado en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse sólo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la efectividad y la regularidad de la misma. En segundo lugar, la relación entre la víctima y el reclamante debió ser de naturaleza tal que permita suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquella. Por último, el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima. En este orden de cosas, no se trata necesariamente de una persona que se encuentre en la indigencia, sino de alguien que con la prestación se beneficiaba de algo que, si no fuera por la actitud de la víctima, no habría podido obtener por sí sola<sup>681</sup>". En este sentido, la jurisprudencia internacional ha establecido que "[l]a indemnización sólo era procedente si se habían probado la efectividad y la regularidad de las prestaciones hechas por la víctima<sup>682</sup>". [...]"La Corte estima que,

---

677 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 40.

678 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 40.

679 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 198; en igual sentido, *Caso Bulacio, (...)*, párr. 85; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 91; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 32; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 67; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 62.

680 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 58 *in fine*.

681 *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*, párr. 68.

682 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 70; *cfr.* los casos *Henry W. Williamson and others y Ellen Williamson Hodges, administratrix of the estate of Charles Francis Williamson*, February 21, 1924, Reports of International Arbitral Awards, vol. VII, pp. 256 y 257 y *Henry Groves and Joseph Groves*, February 21, 1924, Reports of International Arbitral Awards, vol. VII, pp. 257-259.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

al igual que en el caso de la reparación por perjuicios materiales alegados por los dependientes, el daño moral, en general, debe ser probado. En el presente litigio, a criterio de la Corte, no existen pruebas suficientes para demostrar el daño en los dependientes<sup>683</sup>”.

“El cien por ciento (100%) de las indemnizaciones por concepto de pérdida de ingresos y del daño inmaterial correspondientes a los internos fallecidos se entregará a los familiares que han sido identificados por las representantes, quienes corresponden en su totalidad a los padres de algunos de éstos. Dicha cantidad deberá distribuirse por partes iguales en caso en que se encuentren identificados ambos padres y si sólo está identificado uno, le corresponderá la totalidad de dicha indemnización. Si uno de los padres identificados ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro<sup>684</sup>”.

- “En caso de que ambos padres identificados hubieran fallecido, lo que les hubiere correspondido como derechohabientes de los internos fallecidos deberá ser distribuido conforme a las reglas de derecho sucesorio interno<sup>685</sup>”.

- “Si se desconociera la identidad de los padres, las indemnizaciones correspondientes a los fallecidos serán también distribuidas conforme a las reglas de derecho sucesorio interno<sup>686</sup>”.

“Respecto de la indemnización que corresponda por derecho propio a los familiares identificados de los ex internos muertos, la indemnización se entregará a cada uno de aquellos en su calidad de víctimas. Si uno de los padres identificados ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. En caso de que ambos padres víctimas hubieran fallecido, lo que les hubiere correspondido a éstos deberá ser distribuido conforme las reglas de derecho sucesorio interno<sup>687</sup>”.

“Respecto de la indemnización que corresponda a los padres identificados de los ex internos heridos, la indemnización se entregará a cada uno de aquellos en su calidad

---

683 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...), párr. 75.*

684 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 274.*

685 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 275.*

686 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 276.*

687 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 277.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

de víctimas. Si uno de los padres identificados ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro<sup>688</sup>. "En caso de que ambos padres víctimas hubieran fallecido, lo que le hubiere correspondido a éstos deberá ser distribuido conforme las reglas de derecho sucesorio interno<sup>689</sup>".

"Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización<sup>690</sup>". En el caso de uno de los menores de edad, "[...] éste no tenía ni cónyuge, ni compañera, ni hijos, por lo que la indemnización que le corresponde deberá ser entregada, en partes iguales, a sus padres [...], en su carácter de derechohabientes de [una de las víctimas fallecidas]<sup>691</sup>". En cuanto al otro menor [víctima en el caso...] la Corte ha tenido por probado [...] que éste procreó una hija [...]. Al respecto, la indemnización que le corresponda deberá ser repartida entre sus padres [...] y su hija [...] de la siguiente manera:

- a) el treinta por ciento (30%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los padres de la víctima; y
- b) el setenta por ciento (70%) de la indemnización deberá ser entregado a su hija<sup>692</sup>".

**-criterios propios del Tribunal**

"En cuanto a la distribución de los montos determinados para los diferentes conceptos, la Corte estima equitativo adoptar los criterios siguientes:

---

688 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 279.

689 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 280.

690 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*, (...), párr. 198; en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párr. 85; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 164; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 91; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 57; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 32; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 67; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 62.

691 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*, (...), párr. 199.

692 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*, (...), párr. 200.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

- a. De la reparación del daño material correspondiente a cada víctima se adjudica un tercio a las esposas, que se lo dividirán por partes iguales entre ellas si hubiere más de una, y dos tercios a los hijos, que también se dividirá por igual entre ellos si hubiere más de uno.
- b. La reparación del daño moral [o inmaterial] correspondiente a cada víctima será dividida así: una mitad se adjudica a los hijos; un cuarto para las esposas y el otro cuarto para los padres. Si hubiere más de un beneficiario en alguna de estas categorías, el monto se dividirá entre ellos por igual.
- c. El reintegro de gastos será pagado a la persona que, según el escrito de la Comisión, lo efectuó<sup>693</sup> [...] se entregará a la esposa o a la compañera<sup>694</sup>.
- d. "En cuanto al daño material, si no hubiera ni esposa ni compañera, se adjudicará esta parte a los padres. En cuanto al daño moral, si no hubiera ni esposa ni compañera se acrecerá con esta parte la cuota de los hijos<sup>695</sup>".
- e. "En caso de falta de padres su porción la recibirán los hijos de las víctimas y, si sólo viviere uno de los padres, éste recibirá el total de la porción correspondiente<sup>696</sup>".
- f. "Las dos víctimas sobrevivientes recibirán la totalidad de las indemnizaciones que les corresponden<sup>697</sup>".

Otra fórmula<sup>698</sup> que ha utilizado para compensar estos daños ha sido:

- 1) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de la víctima. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;

---

693 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...), párr. 97.*

694 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...), párr. 41.*

695 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...), párr. 41.*

696 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...), párr. 41.*

697 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...), párr. 41.*

698 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 99; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 230; Caso Bulacio, (...), párr. 85-86; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párrs. 164-165; y Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párrs. 91-92.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

2) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera el o la cónyuge, o el compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta. En caso de existir esposa y compañera permanente se repartirá en partes iguales entre ambas;

3) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres. Si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro.

4) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera permanente, la indemnización se distribuirá así: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres, y el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá por partes iguales entre los hermanos de dicha víctima<sup>699</sup>; y

5) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes<sup>700</sup>.

“En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de indemnización según lo establecido [...] hubieren fallecido, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados [...]”<sup>701</sup>.”

Valga señalar que las indemnizaciones que ha fijado la Corte en la mayoría de los casos en que ha determinado violaciones a la Convención Americana, han sido calculadas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de Nueva York el día antes del pago. Dentro de las excepciones a esta regla han estado los primeros casos hondureños y luego, el Caso Tibi, en donde se fijaron algunas indemnizaciones en euros por tratarse la víctima de un nacional francés, quien luego de lo sucedido en su caso, volvió a Francia.

## DEBIDO PROCESO (8.1)

### - límite al poder sancionatorio del Estado

“[...] El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos

---

699 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 230.

700 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 230.

701 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 231.

por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención<sup>702</sup>”.

**Vid. Principio de Legalidad. Sanciones administrativas son como las penales**  
**Vid. Obligación General (1.1)**

**- concepto**

“El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>703</sup>”.

**Redacción anterior** “[...E]l debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal<sup>704</sup>”.

**- contenido para procesos penales**

“El concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal<sup>705</sup>”.

---

702 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 68.

703 *Caso Yatama, (...)*, párr. 147.

704 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 123; en igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 124; *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 102; y *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 69.

705 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 176; en igual sentido, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- "garantías judiciales" como garantías procesales**

"[...E]l artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>706</sup>".

**- garantías procesales efectivas**

"[...P]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales [o procesales], es preciso que en él se observen todos los requisitos que 'sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho'<sup>707</sup>, es decir, las 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial'<sup>708</sup>".

**- garantías procesales en todo proceso estatal**

"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso<sup>709</sup>".

---

706 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 123; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 102; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 69. En igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 124.

707 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 108; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 132; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 147; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 118; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 202; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, (...), párr. 147; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 118; en igual sentido, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 25; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25; *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25.

708 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 108; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 132; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 147; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 118; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 202; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 147; *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 62; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 118; en igual sentido, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 28.

709 *Caso Yatama*, (...), párr. 148.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**Redacción anterior** El artículo 8 “[...] no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal<sup>710</sup>”.

**Redacción anterior** “El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’ o ‘derecho de defensa procesal’, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera<sup>711</sup>”.

**Redacción anterior** “[...L]a determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso<sup>712</sup>”.

“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías

---

710 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 124; en igual sentido, *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 103; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 125; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 70.

711 *Caso Genie Lacayo*, (...), párr. 74.

712 *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 149; y *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 28.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas<sup>713</sup>". **Vid. Juez natural. Características aplicables en todo proceso con autoridad estatal**

"Las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a los procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado<sup>714</sup>, o bien, que estén bajo la supervisión del mismo<sup>715</sup>[...]".

**- garantías procesales al aplicar la pena de muerte**

"El respeto al conjunto de garantías que informan el debido proceso y significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, se hace especialmente infranqueable y riguroso cuando venga al caso la imposición de la pena de muerte<sup>716</sup>".

**- revisión internacional del proceso judicial interno**

"Es importante reiterar en este caso, en que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana. A esto se limita el Tribunal en [esta] Sentencia<sup>717</sup>".

**Redacción similar** Sin embargo, "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse

---

713 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 125; y *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 127. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 62.

714 *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párrs. 102-104; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párrs. 124-126; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párrs. 69-71; y en igual sentido, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 28.

715 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 117.

716 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 78.

717 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 62.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de examinar los respectivos procesos internos<sup>718</sup>, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención<sup>719</sup>. **Vid. Competencia contenciosa de la Corte. Ratione Materiae. No Tribunal Penal**

**Redacción similar:** “[...U]n proceso que culminó en una condena violatoria del principio de legalidad, fue ilegal y arbitraria, y el proceso respectivo fue contrario al derecho a las garantías judiciales, y por ello, la Corte considera que el Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con los artículos 9 y 1.1 de la misma<sup>720</sup>”.

**Redacción similar** “[...D]adas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>721</sup>”.

**- anulación del proceso por vulneración del debido proceso**

“Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una

---

718 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 109; *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 143; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 57; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 133; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 182; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 200; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 188; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 222.

719 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 109; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 133; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sanchez, (...)*, párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 189; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 222.

720 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 114.

721 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 58.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquéllos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada. [...] Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia. [...] Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia, o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a Derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes. [...] En el [...] caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la [policía especializada para el terrorismo] hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado 'juez natural' para hechos e inculcados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales 'sin rostro'; los inculcados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defensos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del 'debido proceso legal', que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente<sup>722</sup>.

**Vid. Juez natural. Jurisdicción militar. Límites a justicia penal militar. Proceso contrario a la Convención y consecuente anulación**

**- igualdad entre justiciables**

"[...] El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio<sup>723</sup>. En este sentido, [...] para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. [...] Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a

---

722 *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párrs. 218-221.

723 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 121.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>724</sup>”.

**- medidas de protección quienes intervengan o se vinculen con el proceso**

“[...E]ste Tribunal considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos<sup>725</sup>”.

**- principio de contradictorio**

“[...] En todo proceso deben concurrir determinados elementos para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio en las actuaciones, al que atienden las normas que en diversos instrumentos disponen la intervención del niño por sí o mediante representantes en los actos del proceso, la aportación de pruebas y el examen de éstas, la formulación de alegatos, entre otros<sup>726</sup>. [...] En este sentido, la Corte Europea ha señalado que el derecho a contradecir en un proceso para los efectos del artículo 6.1, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia, ‘significa en principio la oportunidad para las partes en un juicio civil o penal de conocer y analizar la prueba aducida o las observaciones remitidas al expediente [...], con el objetivo de influir sobre la decisión de la Corte’<sup>727</sup>”.

**Vid. Prueba. Principio de contradictorio**

**Vid. Niños infractores. Garantías procesales. Principio de contradictorio**

---

724 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 121; *Condición jurídica y derechos humanos del niño, (...)*, párrs. 97 y 115; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, (...)*, párr. 117 y 119; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 146.

725 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 199.

726 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 132. En este sentido, *vid, inter alia*, 7.1 de las Reglas de Beijing, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6.1 y 6.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En igual sentido, *Eur. Court H.R., Case Meftah and others v. France, Judgment of 26 July, 2002*, para. 51; *Eur. Court H.R., S.N. v. Sweden, Judgment of 2 July, 2002*, para. 44; and *Eur. Court. H. R., Siparicius v. Lithuania, Judgment of 21 February, 2002*, para. 27-28. Existen fallos anteriores en esta misma Corte relativos al mismo tema.

727 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño, (...)*, párr. 133.

**- desaparición forzada para víctimas y sus familiares, posibilidad de actuar en el proceso**

"[...E]l artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu<sup>728</sup>". "Interpretado de esa manera, el mencionado texto comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto 'todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia' (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2)<sup>729</sup>". En igual sentido, la Corte ha señalado que "del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>730</sup>". "En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>731</sup>".

**- declaración de violación requiere de mayor prueba que la existencia de un patrón por parte del Estado**

"[...L]a Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas. En el caso del artículo 8 de la Convención Americana se requiere una

---

728 *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 58; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 128; y en igual sentido, *Caso Blake, (...)*, párr. 96.

729 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 185; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 128; y en igual sentido, *Caso Blake, (...)*, párr. 97.

730 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 186; *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 59; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 129; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 227.

731 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 187; *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 59; y *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 130.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

información individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece<sup>732</sup>”.

**- asistencia consular**

“[...]El derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país `debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo<sup>733</sup>. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal<sup>734</sup>”. **Vid. Asistencia consular**

**- proceso ordinario sobre terrorismo**

“[...]En virtud de que la presunta víctima se encuentra sujeta a una condena derivada de un proceso ordinario, y en éste no se apreció la comisión de una violación al artículo 8 de la Convención Americana, la Corte considera que no procede que [ésta] ordene la libertad de la [presunta víctima]”.

**- no comprobación de vulneración**

“El Estado sostiene que los derechos procesales enunciados en el artículo 8.2 de la Convención fueron escrupulosamente observados. La Comisión no contradujo este aserto. Por consiguiente, por no ser probadas las alegaciones referentes a las violaciones del artículo 8.2 de la Convención Americana, la Corte debe desestimarlas<sup>735</sup>”.

**Vid. Migrantes. Debido proceso. (8.1)**

**Vid. Niños. Debido proceso. Medidas especiales (8.1) y (19 CNiño)**

**DEBIDO PROCESO *Vid*, a su vez:**

**juuez natural (independiente, imparcial, competente)**

**plazo razonable**

**garantías procesales (8.2) vid. Como:**

**presunción de inocencia (8.1)**

**derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete (8.2.a)**

---

732 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 217.

733 Caso *Tibi*, (...), párr. 195; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 122.

734 Caso *Tibi*, (...), párr. 195.

735 Caso *Cesti Hurtado*, (...), párr. 152.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**comunicación previa y detallada (8.2.b)**  
**tiempo y medios adecuados para la defensa (8.2.c)**  
**asistencia letrada**  
**interrogar a los testigos (8.2.f)**  
**derecho a no declarar en su contra (8.2.g)**  
**doble instancia (8.2.h)**  
**confesión (8.3)**  
**non bis in idem (8.4)**  
**proceso público (8.5)**

## **DEBIDO PROCESO ANTE LA CORTE**

### **- lenguaje que deben utilizar las partes**

“Antes de entrar a analizar los argumentos de las partes, la Corte rechaza las expresiones del agente del Estado [...] en su solicitud de interpretación, que fueron inapropiadas, innecesarias y contrarias al lenguaje que debe utilizarse en el litigio internacional y, consecuentemente, ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sean éstos la Comisión o la Corte. En razón de lo cual el Tribunal, como ha hecho en ocasiones anteriores en otros casos<sup>736</sup>, solicita al agente designado por el Estado, que en el futuro se abstenga de utilizar ese tipo de expresiones<sup>737</sup>”.

### **- fases del procedimiento ante la Corte**

“La Corte considera, según las normas [19.3, 6.2, 6.3, 13, 14.1 y 43 RCor], que existen tres momentos procesales o fases debidamente deslindados en las normas del procedimiento ante la Corte: a) la fase escrita, que está compuesta por los escritos de demanda y sus anexos presentados por la Comisión; la contestación de la demanda y sus anexos presentados por el Estado; y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas. Igualmente por los escritos agregados por iniciativa del Tribunal o de las partes, cuando se han solicitado declaraciones juradas de testigos y peritos, ponderadas

---

736 Cfr., *inter alia*, *Caso Blake*. Resolución del Presidente de la Corte de 30 de enero de 1996, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, pp. 607 y 608; y *Caso Loayza Tamayo*. Carta del Presidente, REF.: CDH-11.154/352 de 16 de abril de 1997, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, p. 609.

737 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 18.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

como prueba documental<sup>738</sup>; b) la fase oral, por su parte, comprende la audiencia pública, en la cual los jueces, que comparezcan a la misma, escuchan a los testigos y peritos ofrecidos por las partes, así como los alegatos finales de las mismas; y c) la fase de deliberación y emisión de sentencia, cuando la Corte reunida analiza los argumentos de las partes y el material probatorio aportado por éstas en las diversas fases del procedimiento (etapas oral y escrita) con el objeto de emitir una sentencia<sup>739</sup>". "De conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 del Estatuto y 6 y 14.1 del Reglamento, la Corte es soberana para decidir cuál es la mejor forma para recabar la prueba de acuerdo con las particularidades del caso en cuestión y con los principios de economía procesal y seguridad jurídica, así como para determinar su composición<sup>740</sup> entre los miembros que asisten a la audiencia pública y quienes integran el Tribunal al momento de la deliberación<sup>741</sup>. En ocasiones, y como parte

---

738 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 27; en igual sentido, *Caso Bulacio, (...)*, párr. 62; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 55; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 30; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 60; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 48; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párrs. 40 y 41; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párrs. 54 y 57.

739 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 27.

740 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 28. En cuanto al cambio de composición, existen normas específicas para el efecto en los artículos 54.3 de la Convención Americana, 5 del Estatuto de la Corte y 16.1 del Reglamento. En este sentido, la Corte ha hecho sus interpretaciones al respecto, *Caso Genie Lacayo*. Resolución de la Corte de 18 de mayo de 1995, (art. 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001*. Serie F, No. 1, Tomo II, Considerandos cuarto y sexto, pp. 555-568; y *Caso Neira Alegría y otros*. Resolución de la Corte de 29 de junio de 1992, (art. 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001*. Serie F, No. 1, Tomo II, párrs. 9, 10, 11 y 18, pp. 569-590.

741 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 28; en igual sentido los siguientes casos: *Caso Cantos, (...)*; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones; Caso Las Palmeras, (...)*; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*; *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*; *Caso Durand y Ugarte, (...)*; *Caso Trujillo Oroza, (...)*; *Caso Cesti Hurtado, (...)*; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), (...)*; y *Caso Genie Lacayo, (...)*.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de sus facultades, la Corte en otros casos ha decidido: a) delegar en parte de sus miembros la evacuación de parte de la prueba<sup>742</sup>; b) asignar a alguno de los jueces recabar algunos elementos probatorios necesarios para la deliberación del Tribunal<sup>743</sup>; e, incluso c) encargar al personal de la Secretaría, por decisión de la Corte, la evacuación de determinados medios probatorios requeridos por el Tribunal para decidir un caso concreto<sup>744</sup>; o d) determinar que algunos testimonios y peritajes ofrecidos por las partes para la audiencia pública se rindan a través de una declaración jurada o 'affidávit'<sup>745</sup>. "Las facultades antes descritas derivan de la naturaleza jurídica propia de un tribunal internacional de derechos humanos, en el que no pueden exigirse los mismos formalismos que en el derecho interno<sup>746</sup>, sin

---

742 En el *Caso Bámaca Velásquez*, mediante Resolución de la Corte de 1 de septiembre de 1998, aquélla resolvió comisionar al entonces Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, al entonces Vicepresidente, Juez Antônio Augusto Cançado Trindade y al Juez Alirio Abreu Burelli para asistir a la audiencia pública convocada en Washington, D.C., para recabar el testimonio de los testigos Otoniel de la Roca Mendoza y Nery Angel Urizar García, ofrecidos por la Comisión.

743 *Caso Aloeboetoe y otros*. OEA/Ser.L/V/III.29, doc. 4, 10 de enero de 1994, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1993, p. 12.

744 En el *Caso Aloeboetoe y otros*, la Corte reseñó como "su Secretaria adjunta [...] viajara a Suriname para obtener información adicional acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de Gujaba, a fin de obtener información enderezada a facilitar al Tribunal dictar una sentencia ajustada a la realidad surinamesa". (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr.40).

745 *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 28; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 62; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 55; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 30; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 60; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 48; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párrs. 40; y 41; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párrs 54 a) y 57.

746 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 29; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 67; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 65; *Caso Cantos, (...)*, párr. 27; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 65; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 37; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 15; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 22; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 89; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 21; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 40; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 51; *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 65; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros),*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

menoscabo del principio del contradictorio<sup>747</sup>. Sin embargo, corresponde al Tribunal en definitiva decidir los elementos de prueba en que se fundará su decisión<sup>748</sup>. "A su vez, cabe destacar que, conforme a los artículos 14 y 42 del Reglamento [14 y 43 RCor actual], de toda audiencia que se celebre en la sede de la Corte o fuera de ésta, se levantará un acta, a la cual se acompañará una transcripción de todas las intervenciones producidas durante la audiencia. Esta transcripción es puesta a disposición de los miembros del Tribunal previamente al momento de sus deliberaciones, así como de las partes para correcciones de los eventuales errores materiales. Esta transcripción y grabación íntegra de la audiencia pública permite a los jueces, que así lo deseen, volver a revisar todo lo acaecido durante aquélla [...]<sup>749</sup>".

**- Resolución del Presidente o de una comisión permanente, ambos de la Corte. Recurso de apelación**

"[...L]a impugnación de las decisiones adoptadas en el proceso ante la Corte Interamericana, el Tribunal ha señalado que únicamente las decisiones del Presidente o de las comisiones del Tribunal [constituidas de conformidad con el artículo 25 del Estatuto de la Corte] pueden ser combatidas ante el pleno de la Corte, pero las restantes, entre ellas las pronunciadas al resolver las excepciones preliminares, no pueden ser objeto de impugnación<sup>750</sup>".

---

(...), párr. 49; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 71; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 46; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 97; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 45; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 45; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 70; *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 39; y *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 42.

747 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 29; en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párr. 40; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 28; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 64; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 132 y 133. En igual sentido, *Cour Eur. D.H., Affaire Gaucher c. France, Arrêt du 9 octobre 2003*, para. 15; *Cour Eur. D.H., Affaire Duriez-Costes c. France, Arrêt du 7 octobre 2003*, para. 32; and *Eur. Court H.R., Case of Edwards and Lewis v. the United Kingdom, Judgment of 22 July, 2003*, para. 52.

748 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 30.

749 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 30.

750 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (...), párr. 11; *Caso Castillo Páez*. Resolución de la Corte de 10 de septiembre de 1996, *Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo III, Considerando séptimo*, pp. 892-896; y *Caso Loayza Tamayo*. Resolución de la Corte de 27 de junio de 1996, Considerando séptimo.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

“En lo que respecta a la revisión de una sentencia de la Corte, tanto el artículo 25 del Estatuto, como los artículos 6 y 29 del Reglamento, disponen que las decisiones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán recurribles ante el pleno de la Corte. En la práctica, aunque no se hace referencia expresa a estos preceptos, los mismos han servido para que la Corte modifique resoluciones previamente adoptadas por el Presidente, entre otras, en materia de audiencias públicas y de las convocatorias respectivas, ya sea por apelación de las partes contra la Resolución del Presidente<sup>751</sup>, por objeciones formuladas por alguna de las partes a alguno de los puntos de la convocatoria<sup>752</sup>, por objeciones con respecto al conocimiento superviniente por una de las partes de impedimentos en la persona del Juez *ad hoc* designado<sup>753</sup>, por simples observaciones de las partes<sup>754</sup>, como en el caso de que algún testigo se viera imposibilitado de declarar; o, incluso, de oficio<sup>755</sup>, *inter alia*, por razones de programación de las actividades de la Corte<sup>756</sup>”.

“[...]a Corte estima conveniente recordar lo que señala el artículo 25.2 de su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA, el cual reza como sigue: ‘Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte,

---

751 *Caso Paniagua Morales y otros*. Resolución de la Corte de 14 de noviembre de 1997; *Caso Paniagua Morales y otros*. Resolución de la Corte de 23 de septiembre de 1997; *Caso Blake*. Resolución de la Corte de 28 de enero de 1996; y *Caso Cayara*. Resolución de la Corte de 30 de enero de 1993.

752 *Caso Baena Ricardo y otros*. Resolución de la Corte de 24 de enero de 2000; *Caso Bámaca Velásquez*. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998; y *Caso Genie Lacayo*. Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 1995.

753 *Caso de los 19 Comerciantes*. Resolución de la Corte de 8 de septiembre de 2003.

754 *Caso Las Palmeras*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2001; *Caso del Periódico “La Nación”*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 21 de mayo de 2001; *Caso de las personas haitianas y dominicanas de origen haitiano en República Dominicana*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 7 de agosto de 2000; *Caso Baena Ricardo y otros*. Resolución de la Corte de 25 de enero de 2000; *Caso Olmedo Bustos y otros*. Resolución de la Corte de 9 de noviembre de 1999; *Caso Bámaca Velásquez*. Resoluciones de la Corte de 1 de septiembre de 1998 y de 16 de junio de 1998; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Resolución de la Corte de 28 de septiembre de 1987.

755 *Caso de la Comunidad de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 13 de noviembre de 2000.

756 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (...)*, párr. 12.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno'. Esta disposición permite impugnar cualesquiera decisiones del Presidente o, si fuera el caso, de la Comisión Permanente 'que no sean de mero trámite'. Independientemente de su aplicabilidad o no al presente procedimiento, la Corte pasa a examinar la cuestión *motu proprio*, por ser un punto sobre el cual no se ha pronunciado anteriormente y cabe la posibilidad de que surja en el futuro<sup>757</sup>".

**- proceso de orden público**

"[...L]a naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, pues las mismas tienen el carácter de orden público procesal<sup>758</sup>".

**DECISIÓN EN LOS CASOS CONTENCIOSOS Y OPINIONES CONSULTIVAS**

**- orden cronológico de ingreso al Tribunal**

"[...L]a consideración de los casos se realiza de acuerdo con el orden en que fueron recibidos, tomando en cuenta que cada uno de ellos reviste gran importancia<sup>759</sup>".

**DEMANDA ANTE LA CORTE**

**- admisibilidad**

**- examen preliminar del Presidente y notificación (34 RCor)**

"[...U]na vez realizado el examen preliminar de la demanda, el Presidente de la Corte [...] determinó que no era posible proceder a notificarla, por no haber sido presentados junto con ésta algunos documentos enumerados en la lista de pruebas ofrecidas. Para subsanar este defecto, el Presidente concedió a la Comisión un plazo de 20 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento. [...L]a Comisión dio cumplimiento al requerimiento del Presidente<sup>760</sup>".

---

757 *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 19.*

758 *Caso Cesti Hurtado, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999, (...), considerando tercero; y Caso Garrido y Baigorria, (...), párr. 28.*

759 *Caso Lori Berenson Mejía, (...), párr. 25.* En igual sentido, la Secretaría ha hecho esta misma aclaración en otros casos, ya sea verbalmente o por escrito.

760 *Caso Cesti Hurtado, (...), párr. 14.*

## DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (68)

### - efectos un año después de la misma

"[... El Estado] denunció la Convención y, de acuerdo con el artículo 78 de la misma, esta denuncia pasó a tener efectos un año más tarde [...]. Los hechos a los que se refiere el [...] caso ocurrieron con anterioridad a la fecha en que la denuncia efectuada por el Estado empezó a generar efectos<sup>761</sup>".

### - caso concreto

"[...] Los hechos a los que se refiere el [...] caso ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado. Por lo tanto, esta Corte es competente, en los términos de los artículos 78.2 y 62.3 de la Convención, para conocer el [...] caso y dictar sentencia sobre la excepción preliminar presentada por el Estado<sup>762</sup>".

## DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (5)

### *Vid.* Condiciones de detención (5)

### - *jus cogens*

La "[...] integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece el artículo 5.1 de la Convención y [la prohibición de] un trato inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la Convención, [...] son] preceptos [que tienen] el carácter de *jus cogens*<sup>763</sup>".

### - limitaciones generales (5 y 27)

"[...E]l derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia<sup>764</sup>".

---

761 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros* (...), párr. 13; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 22; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28.

762 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 22; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28.

763 *Caso Caesar*, (...), párr. 100.

764 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 157.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- detención estar establecida en una ley**

“En consonancia, el segundo Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas señala que [e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin<sup>765</sup>”.

**- detención ordenada por un juez u otra autoridad**

El Principio cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas] “declara que [t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad<sup>766</sup>”.

**- impunidad y su impacto en la comunidad**

“A pesar de los diversos esfuerzos de los miembros de la comunidad y de sus representantes legales, así como de la clara evidencia de la responsabilidad del Estado, no existe indicación alguna de que haya habido una investigación seria y completa sobre [la masacre en la comunidad ...]. Asimismo, los miembros de la comunidad no han recibido reparación alguna por esos hechos [...]. Tal ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia para víctimas y sus familiares; incluso, en el [...] caso, ha creado en los miembros de la comunidad la convicción de que el Estado los discrimina activamente. Por ejemplo, [una miembro de la comunidad] señaló que ‘en comparación con otros en el país, [...] nosotros no tenemos los mismos derechos en Suriname’. [Otro miembro] expresó que existe ‘un apoyo insuficiente a la idea [...] de que los Maroons se merezcan el mismo tipo de protección legal en el país’. [...] Más aun, la impunidad persistente ha tenido un grave impacto en los miembros de la comunidad de Moiwana, como pueblo N’djuka. Tal como se ha señalado en los hechos probados [...], la justicia y la ‘responsabilidad colectiva’ son principios centrales en la sociedad N’djuka tradicional. Si un miembro de la comunidad es ofendido, sus familiares -que serían todos los miembros de linaje

---

765 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 54; *Caso Tibi, (...)*, párr. 95; O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2.

766 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 55; *Caso Tibi, (...)*, párr. 96; O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (...) 126, Principio 4.

maternal- están obligados a buscar justicia para la ofensa cometida. Si ese familiar ha muerto, los N'djuka creen que su espíritu no podrá descansar en paz hasta que se haga justicia. Mientras que la ofensa siga sin sanción, el espíritu de la víctima -y posiblemente otros espíritus ancestrales- pueden atormentar a sus familiares vivientes. [...] En este sentido, [uno de los peritos] manifestó que, de conformidad con las creencias tradicionales, los espíritus de los muertos afectan a un número cada vez mayor de miembros de la comunidad cuando no hay solución a una transgresión grave. Los testigos que declararon ante la Corte expresaron un gran miedo hacia esos espíritus y mucho remordimiento porque sus esfuerzos para obtener justicia aun no han tenido éxito. Como lo declaró [uno de ellos], es 'esencial' buscar justicia cuando alguien muere de manera injusta; esta obligación de 'enderezar las cosas', si no se cumple, causará sufrimientos tanto a los vivos como a los muertos. Por estas razones, [otro de los miembros de la comunidad] estableció una organización, *Association Moiwana*, dedicada a promover una investigación del ataque de 1986; sin embargo, debido a la denegación de justicia a la que se siguen enfrentando los miembros de la comunidad, [aquél] señaló, 'es como si estuviéramos muriendo una segunda vez'. Así, los miembros de la comunidad no sólo han sufrido la indignación y vergüenza de haber sido abandonados por el sistema de justicia penal de [el Estado] -a pesar de las graves acciones perpetradas en contra de su aldea- sino también han debido sentir la ira de los familiares que murieron injustamente durante el ataque. [...] Asimismo, debido a la impunidad continuada por la operación militar de 1986 y al desconocimiento por parte de los miembros de la comunidad acerca de los motivos de tal ataque, éstos han sufrido una profunda ansiedad frente a la posibilidad de enfrentar hostilidades si regresaran a sus tierras tradicionales. [Otro miembro de la comunidad] testificó ante la Corte que, desde que ocurrió el ataque, ha conducido su vehículo cerca de la aldea de Moiwana en varias ocasiones, pero nunca se ha detenido: 'mientras no se haya hecho justicia, [...] no podemos regresar a quedarnos a ese lugar'. La prueba testimonial demostró que para que los miembros de la comunidad se sientan suficientemente seguros para establecer nuevamente su residencia en la aldea de Moiwana, deben conocer por qué ocurrieron las muertes y qué hará el Estado para exigir la responsabilidad de los autores de esos hechos<sup>767</sup>".

**- imposibilidad de honrar los restos de los miembros de la comunidad y separación de sus tierras ancestrales**

"Como quedó establecido [...] el pueblo N'djuka tiene rituales específicos y complejos que se deben seguir después de la muerte de un miembro de la comunidad. Asimismo, es extremadamente importante tener la posesión de los restos mortales del fallecido,

---

767 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párrs. 94-97.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

ya que el cadáver debe ser tratado en una forma particular durante las ceremonias mortuorias N'djuka y ser colocado en el lugar adecuado de entierro del grupo familiar. Sólo quienes han sido considerados indignos no reciben un entierro honorable. [...] Si no se realizan los diferentes rituales mortuorios de conformidad con la tradición N'djuka, esto se considera una transgresión moral profunda, lo cual no sólo provoca el enojo del espíritu de la persona que murió, sino también puede ofender a otros ancestros [...]. Esto tiene como consecuencia una serie de 'enfermedades de origen espiritual' que se manifiestan como enfermedades físicas reales y pueden afectar a toda la descendencia [...]. Los N'djuka consideran que tales enfermedades no se curan espontáneamente, sino deben resolverse a través de medios culturales y ceremoniales; si esto no es así, las condiciones persistirían a través de generaciones [...]. [...] Por esta razón, una de las principales fuentes de sufrimiento para los miembros de la comunidad es que ignoran lo que aconteció con los restos de su seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos y enterrarlos según los principios fundamentales de la cultura N'djuka. Además, la Corte observa que los miembros de la comunidad se han visto afectados emocionalmente por la información de que algunos cadáveres fueron incinerados en una funeraria de Moengo [...] <sup>768</sup>”.

“Los hechos probados demuestran que la conexión de la comunidad N'djuka a su tierra tradicional reviste vital importancia espiritual, cultural y material [...]. En efecto, tal como lo señalaron los peritos [...] para que se pueda preservar la identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales. [...] Sin embargo, la aldea de Moiwana y las tierras tradicionales circundantes han estado abandonadas desde los hechos del 29 de noviembre de 1986 [...]. Muchos miembros de la comunidad han sido desplazados internamente en Suriname y el resto permanece, hasta hoy, como refugiados en la Guyana Francesa [...]. Desde su huida de la aldea de Moiwana, muchos miembros de la comunidad, si no todos, han sufrido pobreza y privación por su incapacidad de desarrollar sus formas tradicionales de subsistencia y sustento [...] <sup>769</sup>”. Por todo lo anterior la Corte declaró la violación del artículo 5 en perjuicio de los miembros de la comunidad.

**- no vulneración respecto de los familiares**

“[...L]os representantes alegaron que los familiares de [la víctima] han enfrentado graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de saberlo en el corredor de la muerte, lo cual implicaría la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio

---

768 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 98-100.

769 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 101-102.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de dichos familiares. Aún cuando la irregular condena a pena de muerte puede traer consecuencias muy dolorosas para los familiares del condenado, que presencian el impacto de la condena sobre el reo y enfrentan estigmatización social, la Corte estima que en el [...] caso no se ha acreditado que los familiares de [la víctima han sido víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención<sup>770</sup>].

## **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (7)**

### **- contenido esencial**

“El contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado y, a su vez, la garantía del derecho de defensa del individuo detenido<sup>771</sup>”. Este Tribunal ha señalado que con “[...] la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal<sup>772</sup>”.

### **- vulneración en caso concreto**

“Las [...] víctimas fueron detenidas ilegalmente y arbitrariamente por el grupo ‘paramilitar’ que controlaba la zona, con el apoyo de agentes estatales, impidiéndose, de esta manera, cualquier posibilidad de que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana. Además, ante la desaparición de los comerciantes, las autoridades estatales a las cuales recurrieron sus familiares no les dieron información oficial ni apoyo en la búsqueda inmediata de éstos<sup>773</sup>”.

---

770 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 120.

771 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 223; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 66; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 129; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 82-83.

772 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 56; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 223; *Caso Tibi, (...)*, párr. 97; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 82; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 64; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 77.

773 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 145.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- privación o detención tiene como efecto colateral la restricción de algunos derechos y la garantía de otros**

“La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal<sup>774</sup>. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa<sup>775</sup>, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática<sup>776</sup>”. “La restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad<sup>777</sup>”.

**- existencia de patrones de violaciones a derechos humanos no suficiente para declarar la violación**

“Aunque la Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas [...]. En el caso del artículo 7 de la Convención Americana se requiere una información individualizada al respecto de la que carece la Corte en el [...] caso, debido a que las partes no la presentaron<sup>778</sup>”.

---

774 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 154; en igual sentido, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 108; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 87; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 96.

775 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 154; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párr. 57.

776 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 154; en igual sentido, *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 116; y artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

777 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 155.

778 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 217.



### - causas y métodos tipificados (7.2 y 7.3)

“Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público y prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Según el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)<sup>779</sup>. En el segundo supuesto [ artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>780</sup>”.

### - caso concreto vulneración

“[...L]a acción de hábeas corpus interpuesta por [la presunta víctima] cumple todos los requisitos establecidos en la Convención, la que prevé un método apropiado para asegurar la libertad de la persona afectada. Una vez que [aquella] buscó y obtuvo el remedio pertinente, la existencia de otros remedios -aún si pudiera demostrarse que ellos eran de igual eficacia- se vuelve irrelevante”. “Como resultado de la negativa de sus autoridades militares de obedecer y ejecutar la orden legítima de la Sala Especializada de Derecho Público, y de la consiguiente detención, procesamiento y condena de [la presunta víctima], el Estado violó su derecho a la libertad personal de acuerdo a lo garantizado en el artículo 7.1. 2 y 3 de la Convención<sup>781</sup>”.

---

779 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 57; *Caso Tibi*, (...), párr. 98; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 224; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 83; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 65; *Caso Bulacio*, (...), párr. 125; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 78; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 85; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 131; *Caso Cesti*, (...), párr. 140; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 43; y *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 47.

780 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 57; *Caso Tibi*, (...), párr. 98; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 83; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 65; *Caso Bulacio*, (...), párr. 125; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 78; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 85; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 131; *Caso Cesti*, (...), párr. 140; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 43; y *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 47.

781 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párrs. 142 y 143.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- excepción al procedimiento del ordenamiento jurídico: *in fraganti*  
(7.2)**

“Esta Corte recuerda que, de conformidad con la misma legislación interna [constitucional y procesal penal], en el [...] caso se debieron seguir los procedimientos relativos a la comprobación de los elementos del tipo penal aplicado que pudieran dar pie a la subsistencia de las causales de la detención en supuesta flagrancia y la apertura de un proceso penal en contra de la persona detenida [...]”<sup>782</sup>.”

“En el [...] caso, está probado que en la detención de [la víctima] no se cumplió el procedimiento establecido en las citadas normas [internas tanto constitucionales como penales y procesales]. Efectivamente, la presunta víctima no fue sorprendida *in fraganti*, sino que fue detenida cuando conducía su automóvil en la ciudad [capital del Estado], sin que existiera orden de detención en su contra, que se expidió al día siguiente de dicha detención [...]. A la luz de lo anterior, la detención ilegal de [la víctima] configura una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana”<sup>783</sup>.”

“En el [...] caso, [las víctimas] no fueron sorprendidos *in fraganti*, sino que fueron detenidos cuando caminaban por la calle, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano que autorizaran una detención sin orden judicial; además, no fueron puestos inmediatamente a la orden de un juez<sup>784</sup>. Esta Corte ha señalado que situaciones como la descrita contraviene la observancia del debido proceso legal<sup>785</sup>, ya que se desconoce al detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial”. “Por lo expuesto, la Corte considera que [las víctimas] fueron detenidos ilegalmente, lo cual violó el artículo 7.2 de la Convención Americana”<sup>786</sup>.”

“El [Estado] ha reconocido que, en el [...] caso, “efectivamente los agentes [p]oliciales del Estado peruano, violaron el derecho a la libertad individual de las [presuntas] víctimas, ya que se [las] detuvo sin mediar flagrancia ni orden judicial de por medio,

---

782 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 62.

783 *Caso Tibi*, (...), párr. 103.

784 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 86.

785 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 86; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 68.

786 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 87.

y que por tanto, se actuó de manera arbitraria". En este sentido, está probado "[...] que [las víctimas] fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del [Estado], sin que les dieran a conocer los motivos de su detención o los cargos que se les imputaban, que no fueron conducidos ante una autoridad competente y que aproximadamente una hora después de haber sido detenidos sus cuerpos sin vida fueron ingresados en el Hospital [...]"<sup>787</sup>.

"[...] La Corte considera que el [Estado] infringió, en perjuicio de [la víctima] varios incisos del artículo 7 de la Convención, que regula de manera genérica la libertad personal. En primer término, está demostrado que la víctima fue detenida por personal de la Policía Nacional [...] sin que mediaran las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política [...] que estaba en vigor en la época en que se produjo la detención, ya que dicha ley fundamental disponía que sólo se podía privar de la libertad a una persona por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso. No se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión de [la víctima] se hubiese producido al haber sido sorprendido *in flagranti* en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2º, inciso 20, letra g), de la Carta Política"<sup>788</sup>.

"En el [...] caso no fue demostrado que [...] la presunta víctima] haya sido aprehendid[a] en delito flagrante. En consecuencia, su detención debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. Sin embargo, la primera actuación judicial respecto de la privación de libertad de [la presunta víctima es de ...] más de un mes después de su detención, en contravención de los procedimientos establecidos de antemano por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal del [Estado]"<sup>789</sup>. Sumado a lo anterior, a la presunta víctima se le mantuvo incomunicado por un mes en una dependencia policial<sup>790</sup>.

**Redacción anterior** "En cambio, habiendo quedado establecida la responsabilidad de [el Estado] por la captura de carácter ilegal y la presunta

---

787 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 81.

788 *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 56.

789 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 44.

790 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 46.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

muerte de [las dos víctimas], le es imputable la violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida de las personas mencionadas, garantizados por los artículos 7 y 4 de la Convención<sup>791</sup>”.

**- detención ilegal y arbitraria**

**-relación con otros preceptos convencionales (7, 8, 9 y 1.1)**

“La Corte ya ha señalado que la condena a la [víctima] fue impuesta en violación del principio de legalidad [...]. En consecuencia, la Corte considera que ninguno de los actos realizados dentro del procedimiento que condujo a emitir dicha condena penal pueden ser considerados compatibles con las disposiciones de la Convención Americana, y entrañan, por lo tanto, en el [...] caso, la violación de otras normas del mismo tratado internacional<sup>792</sup>”. “En consecuencia, la detención de la [... víctima], originada por un proceso que culminó en una condena violatoria del principio de legalidad, fue ilegal y arbitraria, y el proceso respectivo fue contrario al derecho a las garantías judiciales, y por ello, la Corte considera que el Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con los artículos 9 y 1.1 de la misma<sup>793</sup>”.

**- duración de la detención (7.2)**

“La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva. La Corte, teniendo presente el límite máximo establecido en la Constitución [Estatutal de 24 horas], declara que la incomunicación a que fue sometid[a la presunta víctima], que se prolongó [por 36 días ...], violó el artículo 7.2 de la Convención Americana<sup>794</sup>”.

---

791 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 63.

792 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 113.

793 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 114.

794 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párrs. 51 y 52.

En cuanto a la duración del proceso judicial interno a nivel penal, la Corte ha señalado que “[c]uando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y [...], particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>795</sup>”. **Vid. Derecho de circulación y de residencia. restricciones legales y por determinados asuntos: requisito de necesidad en una sociedad democrática: Medidas cautelares (22.3)**

**- prisión preventiva. Excepcional. (7.3, 8.1 y 9)**

“[...L]a prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>796</sup>”.

“Igualmente, el Tribunal considera que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva<sup>797</sup>. La prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida<sup>798</sup>”.

“El Estado dispuso la prisión preventiva de [la presunta víctima], sin que existieran indicios suficientes para suponer que [aquella] fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó la necesidad de dicha medida. Por ello, este Tribunal considera que la prisión preventiva a la que estuvo sometido [la presunta víctima] fue arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la Convención<sup>799</sup>”.

**Vid. Condiciones de detención. Aislamiento e incomunicación**

---

795 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 71; en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 143.

796 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 74; *Caso Tibi, (...)*, párr. 106; *Caso "Instituto de Reeduación del Menor", (...)*, párr. 228; y en igual sentido, *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 77.

797 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 75; en igual sentido, *Caso Tibi, (...)*, párr. 180; y *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 77.

798 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 75.

799 *Caso Tibi, (...)*, párr. 107.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- práctica de violaciones sistemáticas de derechos humanos  
(7.3)**

"[...L]a Corte ha tenido por probado que la detención de [las víctimas] se enmarcó dentro de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Este tipo de operativo es incompatible con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para llevar a cabo una detención y de la obligación de poner a los detenidos a la orden de una autoridad judicial competente<sup>800</sup>".

**- agravada por aplicación de tortura a niños (7.3)**

"[...L]a detención de las presuntas víctimas fue arbitraria. Dicha detención fue agravada por el hecho de que los detenidos fueron torturados y, finalmente, muertos, en el marco de la llamada 'lucha antiterrorista', ante los hechos delictivos que se habían presentado ese día y en los cuales no estuvieron involucrados [las presuntas víctimas ...]. Por otro lado, las presuntas víctimas, al ser detenidas, torturadas y ejecutadas extrajudicialmente se encontraban desarmadas, indefensas y eran menores de edad, lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el [...] caso<sup>801</sup>".

**- comprobación de portación de drogas**

"Está probado [...] que en el [...] caso no se emitió un informe pericial de la supuesta pasta de cocaína decomisada a [la presunta víctima], para cumplir con el requerimiento de la legislación interna de justificar 'procesalmente la existencia del cuerpo del delito' [...]. Consecuentemente, el Estado tenía la obligación, según el derecho interno, de comprobar mediante análisis químicos que la sustancia en cuestión era pasta de cocaína. El [Estado] nunca realizó dichos análisis químicos y, además, extravió toda la presunta pasta de cocaína [...]. A pesar de que el Estado nunca presentó dicho informe y, por tanto, no se pudo comprobar la existencia de la sustancia cuya posesión se imputó a [la presunta víctima], éste permaneció detenido por más de cinco años. Lo anterior configuró una privación arbitraria de la libertad en su perjuicio. [...] Por lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el derecho de [la víctima] a no ser sometido a detención o encarcelamientos

---

800 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 88; y en igual sentido, *Caso Bulacio, (...)*, párr. 137.

801 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 89.

arbitrarios, reconocido en el artículo 7.3 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma<sup>802</sup>”.

**- obligaciones de carácter positivo del Estado (7.4, 7.5 y 7.6)**

“Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención<sup>803</sup>”.

**- información sobre motivos y razones de detención (7.4)**

“[...E]l artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido<sup>804</sup>”. En igual sentido, “[...] el Principio décimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, declara que [t]oda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella<sup>805</sup>”.

“[...E]l detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad<sup>806</sup>, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia,

---

802 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 69-71.

803 *Caso Tibi, (...)*, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 91; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 71; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 81.

804 *Caso Tibi, (...)*, párr. 109; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 92; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 72; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 82. En igual sentido, *Caso Bulacio, (...)*, párr. 128.

805 *Caso Tibi, (...)*, párr. 110; O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 10.

806 *Caso Tibi, (...)*, párr. 112; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 93; en igual sentido, *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 106.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. [...] El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trat[a] de detenciones de menores de edad<sup>807</sup>". "En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél<sup>808</sup>, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa".

**Redacción específica** "Los representantes de la presunta víctima argumentaron que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, porque al momento de su detención [...] no fue informado de las razones de ésta, ni notificado del cargo o cargos formulados en su contra, 'puesto que el Estado citó a [la presunta víctima] con el autocabeza de proceso [...], es decir cerca de dos años después de la fecha de su detención' [...]. La Comisión no alegó la violación del inciso 4 de dicho artículo. [...] La Corte no consider[ó] que exist[ió] una violación del artículo 7.4 de la Convención en virtud de que la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito. En dicha circunstancia, cabía suponer que [la presunta víctima] conocía que la razón de su detención era por el supuesto tráfico de drogas<sup>809</sup>".

**Redacción específica** En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul "podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión<sup>810</sup>". Esto no ocurrió en el [...] caso<sup>811</sup>.

---

807 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 93; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130.

808 *Caso Tibi, (...)*, párr. 112; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130.

809 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 72-73.

810 *Caso Tibi, (...)*, párr. 112; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; en igual sentido, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 86; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principios 13 y 16.

811 *Caso Tibi, (...)*, párr. 112.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**Redacción específica** “[...] Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención<sup>812</sup> y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación<sup>813</sup>”.

**Redacción específica** “En [...] caso, se probó que ni [las víctimas], al momento de su detención, ni sus familiares, fueron informados de los motivos de ésta, de las conductas delictivas que se les imputaban y de sus derechos como detenidos, todo lo cual constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio de [las primeras]<sup>814</sup>”.

### - control judicial (7.5)

#### - concepto

“El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales<sup>815</sup>. [Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez<sup>816</sup>]. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al

---

812 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 93; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 106.

813 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 93; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; y Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture. 2nd General Report on the CPT's activities covering the period I January to December 1991, paras. 36-43.

814 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 94.

815 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 76; *Caso Tibi, (...)*, párr. 114; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 95; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 66; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 140; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 135.

816 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 95; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 108; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 73; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 140; *Eur. Court H.R., Case of Kurt vs Turkey, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, para. 124*; *Eur. Court H.R., Case of Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76*.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>817</sup> [mientras no se establezca su responsabilidad<sup>818</sup>].”

“[...] La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales [...] que establece que ‘la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez’, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada ha sostenido que si bien el vocablo ‘inmediatamente’ debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea<sup>819</sup>”.

**En redacción similar** “Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez<sup>820</sup>. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo ‘inmediatamente’ debe ser interpretado conforme a las características

---

817 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 76; *Caso Tibi*, (...), párr. 114; en igual sentido, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 96; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 66; *Caso Bulacio*, (...), párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 140; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 108.

818 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 96.

819 *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 108; en igual sentido, ver los párrafos 109-110 y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 135; *Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B*, párrs. 58-59, 61-62.

820 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 77; *Caso Tibi*, (...), párr. 115; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 95; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 73; y, en igual sentido, *Eur. Court H.R., Brogan and Others, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B*, párrs. 58-59, 61-62; y *Kurt vs Turkey*, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y124, ECHR 1998-III.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea<sup>821</sup>”.

**- relación con la seguridad personal**

“Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda ‘tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal’<sup>822</sup>.”

**Redacción anterior** “[...] La Corte Europea [...] ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio [de Roma ...]<sup>823</sup> y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. En este sentido, la Corte Europea destacó especialmente que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación del artículo en cuestión<sup>824</sup>”.

---

821 Cfr. *Eur. Court H.R., Brogan and Others*, (...) 137, para. 58-59, 61-62; y cfr. *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 77; *Caso Tibi*, (...), párr. 115; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 84; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 140.

822 *Caso Tibi*, (...), párr. 97; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 82; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 64; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 77; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 141; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 135.

823 *Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey* judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, p. 2282, § 76 y *Brogan and Others Judgment of 29 November 1988, Serie A no. 145-B*, p. 32, § 58 y *Eur. Court HR, Kurt v. Turkey* judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, p. 1185, §§ 123-124.

824 *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 145.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- relación con el plazo razonable**

“Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida ‘tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso’. Toda vez que la detención de [la víctima] fue [ilegal y<sup>825</sup>] arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido entre su detención y su liberación sobrepasó los límites de lo razonable<sup>826</sup>”.

**Vid. Plazo razonable (7.5 y 8.1)**

**- casos concretos (*inter alia*)**

“Tampoco aparece de las constancias de autos que el detenido hubiese sido puesto a disposición del juez competente en el plazo de 24 horas o según la distancia, o bien en el de quince días en el supuesto de acusación de terrorismo, de acuerdo con los artículos 7, inciso 5, de la propia Convención y 2º, inciso 20, letra c), de la Constitución del [Estado]<sup>827</sup>”.

**Vid. Comunicación previa y detallada (8.2.d)**

“[...] En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente. [...] En el caso [... la presunta víctima] al momento de su detención, sólo rindió declaración ante la Policía y un Fiscal, sin la presencia de su abogado. No consta en el expediente que [aquella] haya rendido declaración alguna ante un juez, sino hasta transcurridos casi dos años de su detención [...]”<sup>828</sup>”.

“El Estado no contradujo la aseveración de la Comisión de que [la presunta víctima] nunca compareció ante una autoridad judicial durante el proceso y, por tanto, la

---

825 *Caso Tibi, (...)*, párr. 120.

826 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 82; y *Caso Tibi, (...)*, párr. 120.

827 *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 57.

828 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 78-79.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Corte da por probada esta alegación y declara que esa omisión por parte del Estado constituye una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana<sup>829</sup>”.

“[...L]os términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente. En el caso en análisis, [la víctima] manifestó que rindió declaración ante un ‘escribano público’ el 21 de marzo de 1996, casi seis meses después de su detención [...]. En el expediente no hay prueba alguna para llegar a una conclusión diferente<sup>830</sup>. En segundo lugar, un ‘juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales’ debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención<sup>831</sup>. En las circunstancias del [...] caso, la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal de [la víctima], [...], no estaba dotado de atribuciones para ser considerado ‘funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales’, en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del [Estado], en ese entonces vigente, establecía [...] cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima<sup>832</sup>”.

**- recurso efectivo para el control judicial (7.6 y 25)**

**- hábeas corpus y amparo**

“Estas garantías [hábeas corpus y amparo], cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos

---

829 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 56.

830 *Caso Tibi*, (...), párr. 118.

831 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 80; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párrs. 74 y 75. En igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 119.

832 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 80; y *Caso Tibi*, (...), párr. 119.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

de los detenidos [...] <sup>833</sup>. [...] El Estado 'tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido' <sup>834</sup>”.

“[...] El derecho al recurso de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada <sup>835</sup>[...]”.

“El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes [...] <sup>836</sup>”.

**Vid. Recurso efectivo. Hábeas corpus**

---

833 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 90; y *Caso Tibi, (...)*, párr. 129; en ese mismo sentido, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 98; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 138; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 111; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 65; cfr. *Case of Aksoy v. Turkey, (...)* 85, para. 61; *Eur. Court HR, Case of Salman v. Turkey, Judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, paras. 98-99; *Eur. Court HR, Case of Timurtas v. Turkey, Judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, para. 82; *Eur. Court HR, Case of Selmouni v. France, Judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, para. 87; *Eur. Court HR, Case of Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A No. 336*, para. 34; y *Eur. Court HR, Case of Case of Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A No. 214-A*, paras. 108 a 111. I.

834 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 91; *Caso Tibi, (...)*, párr. 129; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 98; en igual sentido, *Caso Bulacio, (...)*, párr. 138; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 111; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 65; en ese mismo sentido, cfr. *Case of Aksoy v. Turkey, (...)* 85, para. 61; *Eur. Court HR, Case of Salman v. Turkey, Judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, paras. 98-99; *Eur. Court HR, Case of Timurtas v. Turkey, Judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, para. 82; *Eur. Court HR, Case of Selmouni v. France, Judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, para. 87; *Eur. Court HR, Case of Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A No. 336*, para. 34; y *Eur. Court HR, Case of Case of Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A No. 214-A*, paras. 108 a 111.

835 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 123; y *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr 59.

836 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 63; *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 82; en igual sentido, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párrs. 35 y 42.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- vulneración de caso concreto**

"[Las víctimas] fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del [Estado] sin orden judicial y no se les puso a disposición de una autoridad competente; tampoco tuvieron la posibilidad de interponer, por sus propios medios, un recurso sencillo y efectivo contra ese acto. Está demostrado que los agentes del Estado, al detener a [las víctimas] no tuvieron la intención de llevarlos ante el juez, sino que los ejecutaron extrajudicialmente en menos de una hora desde el momento en que fueron detenidos. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que los agentes policiales involucrados en estos hechos hicieron aparecer a [las presuntas víctimas] como 'terroristas' y que su muerte había ocurrido en un enfrentamiento armado, actitud ésta que contribuyó a agravar la arbitrariedad de la detención. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó las disposiciones contenidas en el artículo 7.5 y 7.6 de la Convención Americana<sup>837</sup>".

**- no basta con la existencia formal**

"La Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención<sup>838</sup>. [...] Al respecto, este Tribunal ha señalado que [...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión<sup>839</sup>".

**Redacción anterior** "[...E]l derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito,

---

837 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 99.

838 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 77; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 121; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 126; y en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 150.

839 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 126; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 150; y *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 58.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta 'sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención' y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>840</sup>. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones<sup>841</sup>".

**- caso concreto**

"La Corte considera demostrado que el recurso de hábeas corpus, tal como existe en la ley peruana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Convención, puesto que constituye claramente 'un recurso sencillo y rápido [...] contra actos que violen [los] derechos fundamentales' del recurrente. Por otra parte, Perú se encuentra entre los países 'cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza', en los términos del artículo 7.6 de la Convención<sup>842</sup>".

**- no delito de función**

"[...La] Corte ha tomado nota del criterio de la Sala Especializada [...] según el cual, en virtud de la disposición contenida en el artículo 103 de la Constitución del [Estado], [la presunta víctima] no estaba sujeto a la jurisdicción militar en relación con los cargos que se le imputaban. La Sala Especializada decidió que el asunto del que

---

840 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 61.*

841 *Caso Cesti Hurtado, (...), párr. 125; y Garantías Judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...).*

842 *Caso Cesti Hurtado, (...), párr. 126.*



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

trataban dichos cargos caía dentro de la jurisdicción ordinaria ('son de tipo sustantivo común'); además, en ausencia de los requisitos constitucionales para que [la presunta víctima] pudiera ser considerado como un militar en servicio activo ('sujeto activo militar'), no podía ser sujeto a arresto o juicio en la jurisdicción militar. La Sala Especializada de Derecho Público sostuvo asimismo que el recurso de hábeas corpus era el método idóneo para proteger la libertad de [la presunta víctima] contra 'actos coercitivos practicados por cualquier persona ó entidad de cualquier rango ó jerarquía ó competencia.'" "Esta Corte ha tenido presente también la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 19 de junio de 1998 en el caso [... EXP. 585-96-HC TC], en la cual, con respecto a una situación de hecho muy similar, se sostuvo un criterio análogo acerca de la pertinencia del hábeas corpus como medio para proteger la libertad de un oficial militar en situación de retiro y sobre el foro judicial apropiado para conocer los cargos que se le hacían relativos a la supuesta comisión de delitos comunes. En el caso referido, el Tribunal Constitucional revocó la resolución expedida por la Sala Especializada de Derecho Público que declaró improcedente el hábeas corpus y, 'reformándola', la declaró fundada. En sus razonamientos, dicho Tribunal afirmó, además, que los militares retirados se encontraban 'excluidos de la posibilidad de cometer delitos de función' pues al recobrar el ejercicio pleno de sus derechos civiles, según se está a lo dispuesto por el artículo 70º del Decreto Legislativo 752º, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, ya no pertenecen a los institutos armados, siéndoles aplicable, por tanto, el régimen jurídico constitucional que rige para los casos de los civiles. La decisión tomada por la Sala Especializada de Derecho Público, con respecto a la situación del señor Cesti Hurtado, puso fin al tema que concierne a esta Corte en relación con los artículos 7 y 25 de la Convención, puesto que un tribunal competente en materia de garantías adoptó una decisión final e inapelable concediendo el hábeas corpus al solicitante y protegiéndolo de la amenaza objetiva a su libertad que derivaba de los procedimientos iniciados en la jurisdicción militar. Esta determinación no impide que las autoridades competentes adopten, en su caso, decisiones acerca de la responsabilidad penal de [la presunta víctima] con respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen. La resolución sobre éstos no incumbe a la Corte, sino a los tribunales nacionales competentes<sup>843</sup>".

**- liberación como efecto de ejecución de hábeas corpus**

La Corte declaró "[...] que la acción de hábeas corpus interpuesta por [la presunta víctima] reunió todos los requisitos establecidos por la Convención [...] y que el Estado está obligado a darle cumplimiento. Por ende, la Corte considera que el Estado debe

---

843 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párrs. 128 y 129.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

ejecutar la resolución de hábeas corpus emitida por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima[, es decir, liberar a la presunta víctima]<sup>844</sup>”.

**- no suspendibles las garantías de hábeas corpus y de amparo (7.6 y 27)**

“[...L]os procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>845</sup>. [...L]as garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías<sup>846</sup>. [Y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención<sup>847</sup>”.

“[...E]l derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada [...]”<sup>848</sup>”.

---

844 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 193.

845 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 90; *Caso Tibi*, (...), párr. 128; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 97; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 106; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 82; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 33; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, (...), párr. 42.

846 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 97; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 107; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 83; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 38.

847 *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 42.

848 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 59.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- vulneración caso concreto**

“Esta Corte considera que el [Estado ...] infringió lo dispuesto por los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención Americana debido a la aplicación de los Decretos Supremos [...] que declararon el estado de emergencia en las provincias de Lima y de El Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista. En efecto, si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa la acción o recurso de hábeas corpus que regula el artículo 7.6 de la Convención, de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del citado instrumento tutelar, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere este caso<sup>849</sup>”.

**DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.**

*Vid. Propiedad privada*

**DERECHO A LA VIDA (4)**

**- estado garante**

“La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia<sup>850</sup>”.

**- obligaciones estatales positiva y negativa (4, 5 y 1.1)**

“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción

---

849 *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 77. En un sentido parecido, *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 84.

850 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 183; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 111; en igual sentido, *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 110. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3, (...) 123; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria<sup>851</sup>”.

**Redacción anterior** “El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>852</sup>”.

**Vid. Desaparición forzada de personas**

**Vid. Ejecución extrajudicial**

**Vid. Derecho a la vida y Derecho a la integridad personal**

**- fundamento de los demás derechos**

“[...] Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida es de carácter fundamental, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido [...]”<sup>853</sup>. “En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna<sup>854</sup>”.

**segunda parte del párrafo** “Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no

---

851 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 162.*

852 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 158; en igual sentido, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, (...), párr. 129; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 153.*

853 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 161; Caso Huilca Tecse, (...), párr. 65; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, (...), párr. 128; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 153; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 152; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 110; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 144. En igual sentido, Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 156.*

854 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 161; en igual sentido, Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, (...), párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 152, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 144.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>855</sup>.

**segunda parte del párrafo** "Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio de ese derecho<sup>856</sup>".

**- obligación estatal negativa y positiva. (4 y 1.1)**

"El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)<sup>857</sup>, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>858</sup>, [bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>859</sup>] Esta protección integral [o activa] del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben

---

855 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 65; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 144; en igual sentido, *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 153. *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994) y también *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

856 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 156; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 152.

857 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 129; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110. En igual sentido, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 158; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 153; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 139.

858 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 129; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 69.

859 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 129; y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 153.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas<sup>860</sup>. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad<sup>861</sup>”.

**Vid. Condiciones de detención. Estado garante del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal (4 y 5)**

**Vid. Libertad de asociación. Libertad sindical y del derecho a la vida. vulneración (4 y 16)**

**- no ejecución de la pena de muerte**

“Se ha establecido que el procedimiento penal que desembocó en la condena de [la presunta víctima] no respetó las garantías del debido proceso [...]. No obstante, la sentencia no ha sido ejecutada en virtud de los recursos internos interpuestos y de las medidas cautelares dictadas por la Comisión y las medidas provisionales ordenadas por la Corte. Si [la presunta víctima] hubiese sido ejecutado como consecuencia del proceso que se le siguió, se hubiese configurado una privación arbitraria del derecho a la vida, en los términos del artículo 4 de la Convención<sup>862</sup>. Puesto que éste no es el caso, la Corte considera que el Estado no ha violado el derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma<sup>863</sup>”.

**Vid. medidas provisionales**

---

860 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 129; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110. En igual sentido, *Cfr.* U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párr. 55.

861 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 129; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 172; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párrs. 144 a 145. En igual sentido, *Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982)*, parr. 3, (...) 123; *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

862 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 103; en igual sentido, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 136.

863 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 103.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- desaparición forzada de personas**

**- concepto**

"[...L]a desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima<sup>864</sup>".

**Vid. desaparición forzada de personas**

**- caso concreto (*inter alia*)**

"La Corte considera que en el [...] caso se violó el derecho a la vida de [las víctimas], ya que ha quedado probado, de conformidad con las sentencias emitidas en los procesos internos [...], que miembros del grupo 'paramilitar' que operaba en [una región del Estado] dieron muerte a las presuntas víctimas y posteriormente descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas [de un determinado río utilizando la desaparición forzada de personas]. Han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos sin que se hayan localizado e identificado sus restos<sup>865</sup>".

**- ejecución extrajudicial**

**- patrón de violaciones a los derechos humanos**

"[...C]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. [...]<sup>866</sup>".

**Vid. Derecho a la vida. Estado garante**

**- deber de investigar**

"[...E]l Tribunal ha especificado previamente los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier

---

864 *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 72; en igual sentido, *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39; y *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 76.

865 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 155.

866 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 65; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 128.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio<sup>867</sup>. Además, la Corte hace notar que: a) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, y b) profesionales competentes deben llevar a cabo autopsias rigurosamente, así como análisis de restos humanos, empleando los procedimientos más apropiados<sup>868</sup>.

La Corte ya ha señalado que “[e]n casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida<sup>869</sup>”.

“[...L]a salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado<sup>870</sup>. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que la prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la

---

867 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 149; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 127 y 132; y O.N.U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

868 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 149; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 127 y 132; y O.N.U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991).

869 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 130; y *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 156.

870 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 131; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 157; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 112.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza<sup>871</sup>”.

**- vulneración casos concretos**

En el caso “[...] se presentó un esquema de impunidad, de conformidad con el cual, dentro de un marco de presión pública, se procesó y condenó a los autores materiales, de más bajo rango en la Policía Nacional del [Estado ...], a la vez que el o los autores intelectuales aún no han sido procesados y sólo uno ha sido presuntamente identificado [...]. El referido esquema de impunidad reviste especial gravedad en los casos de vulneraciones al derecho a la vida en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, como en el [...] caso, ya que propicia un clima idóneo para la repetición crónica de tales infracciones<sup>872</sup>”.

“En relación con las violaciones a la Convención Americana [en cada caso], la Corte considera que el Estado [...] está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del [Estado] se mantendrán hasta su total cumplimiento<sup>873</sup>”.

**Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Deber de investigar**

**- privación arbitraria de la vida: masacre.**

“De las circunstancias que rodearon la debelación del Penal [...] y del hecho de que ocho años después de ocurrida no se tengan noticias del paradero de las tres personas

---

871 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 131; *Eur. Court H.R., Case of Nachova and others v. Bulgaria, Judgment of 26 February 2004*, para. 116; *Eur. Court H.R., Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom, Judgment of 4 May 2001*, para. 105; *Eur. Court H.R., Case of Çiçek v. Turkey Judgment of 27 February 2001*, para. 148; y *Eur. Court H.R., Case of McCann and Others v. the United Kingdom, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324*, para. 161.

872 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 132.

873 *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 90. En igual sentido, *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 61 y resolutive 4; *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párrs. 58 y 69; *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 69 y resolutive 4.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

a que se refiere el [...]e caso [...] del uso desproporcionado de la fuerza, se desprende la conclusión razonable de que ellos fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención<sup>874</sup>”.

**- presunción de muerte por el transcurso del tiempo. vulneración en el caso concreto**

“En cambio, habiendo quedado establecida la responsabilidad de [l Estado] por la captura de carácter ilegal y la presunta muerte de [las dos víctimas por el transcurso de aproximadamente 6 años], le es imputable la violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida de las personas mencionadas, garantizados por los artículos 7 y 4 de la Convención<sup>875</sup>”.

**- reconocimiento de responsabilidad estatal**

“El Estado ha reconocido que “efectivamente sus agentes policiales violaron el derecho a la vida de [...] las víctimas<sup>876</sup>”. Desde 1993 y hasta el momento de la emisión de la Sentencia, “[...] los mecanismos judiciales existentes no han resultado del todo efectivos, para sancionar a todos los responsables, en particular al autor intelectual de los hechos, situación que propicia un clima de impunidad<sup>877</sup>”.

**Vid. Pena de muerte**

**- reconocimiento de propiedad comunal y su afectación de las condiciones de vida**

**- condiciones de subsistencia**

De los [...] hechos probados [...] se concluyó que los miembros de la Comunidad [...] viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, producida por los hechos materia de este proceso, así como a la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer y a la espera de la resolución de su solicitud de reivindicación de tierras. Este Tribunal observa que, conforme a lo manifestado por los [testigos] durante la audiencia pública celebrada en el [...] caso [...], los miembros de la Comunidad [...] hubiesen podido abastecerse en parte de los bienes necesarios para su subsistencia

---

874 *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 76.

875 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 63.

876 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 125.

877 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 139. En igual sentido el párrafo 155.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de haber estado en posesión de sus tierras tradicionales. El desplazamiento de los miembros de la Comunidad de estas tierras ha ocasionado que tengan especiales y graves dificultades para obtener alimento, principalmente porque la zona que comprende su asentamiento temporal no cuenta con las condiciones adecuadas para el cultivo ni para la práctica de sus actividades tradicionales de subsistencia, tales como caza, pesca y recolección. Asimismo, en este asentamiento los miembros de la Comunidad [...] ven imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de los servicios básicos mínimos, así como a agua limpia y servicios sanitarios. [...] Estas condiciones impactan negativamente en la debida nutrición de los miembros de la Comunidad que se encuentran en este asentamiento [...] <sup>878</sup>. Por lo anterior se declaró violado el artículo 4.1 de la Convención

**- condiciones de salud**

A ello se suma, tal como ha sido probado en el [...] caso [...], las especiales deficiencias en la educación que reciben los niños y la inaccesibilidad física y económica a la atención de salud en la que se encuentran los miembros de la Comunidad. [...] Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud señaló que [l]os pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales [...]. Para las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que [...] la [...] pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones <sup>879</sup>. [...] Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto,

---

878 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 164.*

879 UN. Doc. E/C.12/2000/4. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), párr. 27.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia<sup>880</sup>. [...E]ste Tribunal estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad [...] a la propiedad comunitaria. La Corte considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. A esto se suma que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la Comunidad [...], durante el período que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad, a pesar de que [...] el Presidente del [Estado] emitió [un decreto] que declaró en estado de emergencia a la Comunidad [...]. [...] La Corte reconoce y valora positivamente las iniciativas tomadas por el Paraguay para proporcionar alimento, atención médico-sanitaria y materiales educativos a los miembros de la Comunidad [...], sin embargo, considera que estas medidas no han sido suficientes ni adecuadas para revertir su situación de vulnerabilidad, dada la particular gravedad del [...] caso<sup>881</sup>". [...]Por lo anterior se declaró violado el artículo 4.1 de la Convención

**- asentamiento provisional en otras tierras**

"Por otro lado, el Estado ha argumentado que los miembros de la Comunidad [...] están a la vera del camino por 'una decisión propia o inducida' por sus representantes que no puede serle atribuida, ya que por el contrario ha ofrecido soluciones alternativas de reasentamiento, donde sea posible establecer alguna forma de atención médica y sanitaria en beneficio de los miembros de la Comunidad, mientras se resuelve su solicitud de reivindicación de tierras. [...] Esta Corte ha tenido por probado que una parte importante de la Comunidad [...] salió voluntariamente de su antiguo asentamiento en la Estancia 'El Estribo' en el año 1996, con el objetivo de recuperar las tierras que consideran propias, de las cuales partieron en el año 1986 [...]. Ante la prohibición de ingresar al territorio reclamado, los miembros de la Comunidad decidieron instalarse frente a éste, al costado de una carretera nacional, como

---

880 Cfr. U.N. Doc. E/C.12/1999/5. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), párr. 13, y U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (29º período de sesiones 2002), párr. 16.

881 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 165-169.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

parte de su lucha por la reivindicación de su territorio. Si bien el Estado ha ofrecido trasladarlos temporalmente a otras tierras, estas ofertas han sido rechazadas, ya que, según los miembros de la Comunidad, no fueron consultados debidamente, tomando en consideración el significado que para ellos tiene permanecer en esas tierras, o bien, se hubiesen producido conflictos con otras comunidades indígenas [...] <sup>882</sup>. [...]. Por lo anterior se declaró violado el artículo 4.1 de la Convención.

**- condiciones de vida de los niños (4 y 19)**

"[...] En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño <sup>883</sup>. En el [...] caso, el Estado tiene la obligación, *inter alia*, de proveer a los niños de la Comunidad de las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida <sup>884</sup>. [...] Por la ubicación del asentamiento, en donde está ubicada la comunidad es [...] por eso que muchos de los niños y de las niñas no pueden seguir estudiando. Muchos niños y niñas pierden el año por esas condiciones, porque no tienen alimentos, no tienen agua, sobre todo en épocas de sequía, y porque están enfermos <sup>885</sup>". Por lo anterior se declaró violado el artículo 4.1 de la Convención.

**- condiciones de vida de los ancianos**

"En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada

---

882 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 170-171.*

883 En igual sentido, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 160; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, (...), párrs. 124, 163-164, y 171; Caso Bulacio, (...), párrs. 126 y 134; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...), párrs. 146 y 191; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...), párrs. 56 y 60.*

884 En igual sentido, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 160; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...), párrs. 80-81, 84, y 86-88, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 196.*

885 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 172-173.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena [...] la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos [...] <sup>886</sup>". Por lo anterior se declaró violado el artículo 4.1 de la Convención

**- no vulneración por no comprobación**

"[...]a Comisión y los representantes alegaron que el Estado es responsable por la muerte de dieciséis miembros de la Comunidad [...] por causas que habrían podido evitarse con una adecuada alimentación y asistencia médica, y como consecuencia de la falta de respuesta adecuada y oportuna del Estado al reclamo de la Comunidad de su tierra ancestral. De conformidad con el artículo 4.1 de la Convención toda persona tiene derecho a que se respete y garantice su vida y a no ser privado de ella arbitrariamente. Si bien esta Corte considera que, en general, la obligación de respetar y garantizar la vida de las personas sujetas a su jurisdicción tiene relación con la responsabilidad del Estado que se puede derivar de su acción u omisión, en el caso de la alegada responsabilidad por la muerte de las dieciséis personas, esta Corte no dispone de los elementos probatorios suficientes como para establecer las causas de los mencionados fallecimientos. [...] En consonancia con lo dicho anteriormente, la Corte declara que no cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana [...], en perjuicio de [dichos miembros de la comunidad] <sup>887</sup>".

**DERECHO A LA VERDAD**

**- individual y social**

"[...]Toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas [o las víctimas], y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos

---

886 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 175.*

887 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 177-178.*

Humanos<sup>888</sup>; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas<sup>889</sup>”.

**Redacción anterior** “En sus alegatos finales la Comisión Interamericana invoca, además, dos presuntas violaciones. [Una de ellas sería el] derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso. Dicho alegato lo hace sin indicar una disposición expresa de la Convención, aún cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales. [La Corte considera que éste es] un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el [Estado] de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana<sup>890</sup>”.

---

888 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 62; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 128; *Caso de los 19 Comerciantes*, (...), párr. 261; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 81; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 274; en igual sentido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 97; *Caso Tibi*, (...), párr. 257; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 230; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones* (...), párr. 76; *vid.*, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros v. Uruguay, Communication No. 107/1981, decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; y Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

889 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 62; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 128; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 230; *Caso de los 19 Comerciantes*, (...), párr. 261; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 81; en igual sentido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 97; *Caso Tibi*, (...), párr. 257; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 274; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 114; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 76.

890 *Caso Castillo Páez*, (...), párrs. 85 y 86. En igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 197-202.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

## **DERECHO A NO DECLARAR EN SU CONTRA (8.2.g)**

### **- caso concreto**

"[...Q]ue [la víctima fue sometida a] torturas por parte de agentes estatales, que afectaron su derecho a la integridad personal, así como sus garantías judiciales básicas. Se le sometió a dichos actos con el propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse por determinadas conductas delictivas, como ya se ha mencionado [...] <sup>891</sup>. En razón de lo anterior, [...] el Estado violó el artículo 8.2.g de la Convención Americana, en perjuicio de [la víctima] <sup>892</sup>".

La víctima "fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas <sup>893</sup>".

## **DERECHO AL HONOR. Protección de la Honra y de la Dignidad (11)**

"El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección <sup>894</sup>".

### **Vid. Libertad de pensamiento y expresión. Restricciones permitidas**

**Redacción anterior** En cuanto a la alegada violación de la protección de la honra y de la dignidad, "[...]a Corte estima que los efectos que la incomunicación de [la presunta víctima] hubieran podido producir en su familia derivarían de la violación de los artículos 5.2 y 7.6 de la Convención. Dichas consecuencias podrían ser materia de consideración por esta Corte en la etapa de reparaciones.

### **- no afectación por sometimiento a un proceso**

"La Corte considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de

---

891 *Caso Tibi, (...)*, párr. 198.

892 *Caso Tibi, (...)*, párr. 199.

893 *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 132.

894 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 101.



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no entraña o pretende el descrédito del reo, como ocurrió en el caso de una pena infamante, que suspende precisamente a esa intención. Por ello, la Corte considera que, en el [...] caso, no se comprobó que hubo una violación, *per se*, del artículo 11 por parte del Estado [...]. Por otra parte, la Corte estima que los efectos en el honor y la buena reputación de [la víctima] que pudieran resultar, eventualmente, de su detención, procesamiento y condena por el fuero militar, derivarían de la violación, ya declarada en esta sentencia por la Corte, de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención. Dichos efectos podrían ser materia de consideración en la etapa de reparaciones<sup>895</sup>".

## DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (22)

### - concepto

"Esta Corte ha sostenido que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona<sup>896</sup>. Asimismo, el Tribunal coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, *inter alia*, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar<sup>897</sup>".

**Redacción anterior** "El artículo 22 de la Convención protege el derecho de circulación y de residencia, el cual contempla el derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio [...] <sup>898</sup>". "[...E]l derecho de circulación

---

895 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párrs. 177-178.

896 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 110; en igual sentido, *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 115; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

897 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 110.

898 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 114.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar<sup>899</sup>. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona<sup>900</sup>.

**- normativa internacional para la delimitación del concepto**

“De particular relevancia para el presente caso resultan los Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos<sup>901</sup>, los cuales se basan en la normativa internacional de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. La Corte considera que varias de estas directrices iluminan el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en el contexto de desplazamiento interno. Para los fines del presente caso, el Tribunal enfatiza los siguientes principios: 1.1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos. 5. Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas. 8. El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados. 9. Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma. 14.1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia. 28.1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán

---

899 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 115; O.N.U., Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párr. 5.

900 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 115.

901 O.N.U., Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.

de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte<sup>902</sup>”.

**- no regreso a las tierras ancestrales por persecuciones**

“Se ha demostrado claramente que los miembros de la comunidad tienen la convicción de que no podrán regresar a su territorio ancestral mientras no obtengan justicia por los hechos de 1986. Andre Ajintoena declaró que después del ataque visitó el área junto con otras personas sólo para recolectar información y sacar fotos del lugar. Una vez que el grupo hubo terminado, algunos de sus integrantes se sintieron enfermos; según el señor Ajintoena, se dieron cuenta de que ‘las cosas no estaban bien, no era apropiado, porque de acuerdo con nuestra cultura uno no puede regresar al lugar sin haber hecho arreglos’. Al haber regresado sin ‘aplicar las reglas religiosas [y] culturales’ – es decir, realizar los rituales mortuorios necesarios y alcanzar reconciliación con los espíritus de quienes fallecieron en el ataque de 1986 [...] – el señor Ajintoena y quienes le acompañaban creían haber ofendido seriamente a esos espíritus y, como consecuencia, empezaron a sufrir enfermedades físicas y psicológicas. Todos los miembros de la comunidad que testificaron ante la Corte expresaron temores similares con respecto a espíritus vengadores, y afirmaron que sólo podrían vivir en la aldea de Moiwana nuevamente si se purificaran primero sus tierras tradicionales.[...] Asimismo, varios miembros de la comunidad han demostrado profunda preocupación ante la posibilidad de sufrir agresiones, una vez más, si vuelven a su residencia de origen, la cual se encuentra ubicada en un área que fue el blanco de varias operaciones del ejército en el curso del conflicto interno [...]. El temor de los miembros de la comunidad de que haya futuras persecuciones se ilustra por el caso de aquellos sobrevivientes, como el señor Ajintoena, que han permanecido en el exilio en la Guyana Francesa. En 1991, se hicieron arreglos – a través de la asistencia del ACNUR – para que miles de refugiados surinameses, la gran mayoría de ellos Maroons, participaran en las elecciones nacionales [...]. Sin embargo, pocos Maroons se atrevieron a cruzar el Río Maroni para votar en territorio surinamés. [...] También en 1991, los refugiados surinameses expusieron sus condiciones para ser repatriados a una comisión compuesta por representantes del ACNUR y de los gobiernos de Suriname y de la Guyana Francesa [...]. Dichos requisitos, los cuales nunca fueron cumplidos por la referida comisión, incluían que Suriname proveyera seguridad y libertad, así como garantías de que los responsables de haber privado de la vida a civiles durante el conflicto interno serían investigados y juzgados. Además, la Corte estima pertinente subrayar que, cuando los campos oficiales de refugiados en la Guyana Francesa fueron clausurados en 1992, el gobierno francés permitió a una parte de la población que permaneciera en la Guyana Francesa. La gran

---

902 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 111.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

mayoría de los integrantes de ese grupo eran de la aldea de Moiwana, quienes se rehusaban a regresar a Suriname sin garantías para su seguridad [...]. El gobierno francés reconoció los peligros específicos que enfrentaban dichas personas y por ello en 1997 les otorgó permisos, por cinco y diez años, renovables para permanecer en la Guyana Francesa. En el [...] caso, tal como se señaló anteriormente, numerosos miembros de la comunidad que residían en Moiwana han permanecido en la Guyana Francesa, debido al temor que sienten por su seguridad y a que el Estado no ha efectuado una investigación penal. No obstante, en 1993 algunos de los miembros de la comunidad regresaron a Suriname, y fueron ubicados en un centro de recepción temporal en Moengo, en el que permanecen hasta el día de hoy, ya que no se les ha brindado ninguna alternativa mejor. [Una de sus miembros] expresó indignación ante la actitud del Estado hacia los refugiados en general; declaró que, a pesar de que los miembros de la comunidad han escrito cartas al Estado, los funcionarios del gobierno rara vez los han visitado en la Guyana Francesa o se han preocupado por atender sus necesidades: 'ellos nos consideran perros: uno los puede matar, no hay que prestarles atención'. Como se estableció anteriormente [...], desde su huida de la aldea de Moiwana en 1986, tanto los refugiados en la Guyana Francesa como quienes nunca han salido de Suriname se han enfrentado a condiciones de pobreza y a la falta de acceso a muchos servicios básicos. En resumen, sólo cuando se obtenga justicia por los hechos del 29 de noviembre de 1986 los miembros de la comunidad podrán: 1) aplacar a los espíritus enfurecidos de sus familiares y purificar su tierra tradicional; y 2) dejar de temer que se hostilice a su comunidad. Esos dos elementos, a su vez, son indispensables para el regreso permanente de los miembros de la comunidad a la aldea de Moiwana, que muchos – si no todos – desean [...]903". "[...E]l Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permitirían a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, con respecto a las cuales tienen una dependencia y apego especiales – dado que objetivamente no hay ninguna garantía de que serán respetados sus derechos humanos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Al no establecer tales elementos – incluyendo, sobre todo, una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad reinante por el ataque de 1986 – Suriname no ha garantizado a los miembros de la comunidad su derecho de circulación y residencia. Asimismo, el Estado ha privado efectivamente a los miembros de la comunidad que todavía se encuentran exiliados en la Guyana Francesa de sus derechos a ingresar a su país y permanecer en él904". En razón de lo cual, la Corte declaró la violación del artículo 22 de la Convención en relación con el 1.1.

---

903 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 113-118.

904 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 120.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- derecho a la libertad de salir del territorio de un Estado**

"[...] La libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica<sup>905</sup>".

**- restricciones legales (22.3 y 30)**

"El derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención. Sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática<sup>906</sup>".

**- salida del país**

Se deben analizar si las "[...] restricciones al derecho a salir del país de [la presunta víctima], el Estado cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad de las restricciones en la medida indispensable en una sociedad democrática, los cuales se infieren del artículo 22 de la Convención Americana<sup>907</sup>".

"En relación con el requisito de legalidad de las restricciones a los derechos de circulación, de residencia y de salir del país, el Comité de Derechos Humanos señaló que las condiciones en que pueden limitarse esos derechos deben estar determinadas por ley, por lo que las restricciones no previstas en la ley o que no se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, serían violatorias de los referidos derechos. Asimismo, el Comité indicó que al aprobar leyes que prevean las restricciones permitidas, los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho; así como, también, deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación<sup>908</sup>". "El [...] principio

---

905 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 116; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 (...), párr. 8.

906 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 117.

907 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 123.

908 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 124; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 (...), párrs. 12 y 13.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

de legalidad en el establecimiento de una restricción al derecho de salir del país en una sociedad democrática, dada la alta incidencia que dicha restricción tiene en el ejercicio de la libertad personal. Por ello, es necesario que el Estado defina de manera precisa y clara mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. La falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad<sup>909</sup>. “[...A la presunta víctima] se le aplicó una restricción a salir del país como una medida cautelar que le fue impuesta con respecto al proceso penal seguido en su contra, la cual, por no encontrarse regulada mediante una ley, incumplió con el requisito de legalidad necesario para que la restricción fuera compatible con el artículo 22.3 de la Convención<sup>910</sup>”.

**- medidas cautelares (22.3)**

“[...L]as medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del

---

909 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 125; en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides* (...), párr. 157; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 121.

910 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 128.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>911</sup>”.

“[...L]a restricción impuesta a la presunta víctima durante ocho años y casi cuatro meses se debió a que las autoridades judiciales estimaban que existía un peligro de fuga de [la presunta víctima]<sup>912</sup>”. “[...R]estricción [que] devino con el tiempo innecesaria ya que, durante los ocho años y casi cuatro meses en que fue aplicada, en reiteradas ocasiones a partir de mayo de 1997 le fueron otorgados permisos de salir del país a [la presunta víctima] y éste siempre regresó al [Estado] e incluso presentó escritos a las autoridades judiciales comunicándoles de su regreso [...], lo cual denota que éste no eludiría su responsabilidad penal en caso de ejecutarse la condena. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la restricción de salida del país impuesta a [la víctima] durante ocho años y casi cuatro meses no cumplió con el requisito de necesidad en una sociedad democrática, en contravención a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Convención<sup>913</sup>”.

**- proporcionalidad**

“La [...] restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función, en este caso la de evitar la fuga [de la presunta víctima ...]”<sup>914</sup>. En el caso “[...] la pena privativa de libertad que habría tenido que cumplir habría sido de dos meses de penitenciaría. En cuanto a la pena de pago de una multa, [la presunta víctima] ofreció caución personal y caución real y comprobó su arraigo en el [Estado]. El Tribunal encuentra que la restricción al derecho a salir del país impuesta a [la presunta víctima] y el tiempo durante el cual le fue aplicada fueron desproporcionados al fin que se perseguía, ya que existían otros medios menos gravosos que podían garantizar el cumplimiento de las penas. Por las anteriores consideraciones, la restricción al derecho a salir libremente del país impuesta a [la presunta víctima] no cumplió con el requisito de proporcionalidad en una sociedad democrática que debe caracterizar a la medida cautelar, en contravención del artículo 22.3 de la Convención Americana<sup>915</sup>”.

---

911 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 129; y *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 77.

912 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 130.

913 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 131.

914 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 133.

915 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 134.

## **DERECHO DEL INculpADO A SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR TRADUCTOR O INTÉRPRETE (8.2.a)**

### **- concepto**

"[...L]as garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos<sup>916</sup>".

### **- casos concretos**

"[...V]isto el proceso en su conjunto, resulta que la presunta víctima fue oída, como ya se indicó, por el juez natural correspondiente a su causa [...], con identidad conocida; tuvo acceso a un defensor durante todo el proceso; éste pudo interrogar a los testigos en la etapa de instrucción y durante las audiencias del juicio oral, que fue público, así como aportar pruebas; la defensa tuvo posibilidad de formular tachas y hacer confrontaciones; y se contó con la posibilidad de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior<sup>917</sup>".

"[...L]os familiares de la víctima contaron en este caso con asistencia legal para promover el hábeas corpus y el juicio penal respectivo, por lo que no se privó a dichos familiares de la defensa legal, aún cuando tuvieron dificultades para su ejercicio; dificultades [no relacionadas directamente con este caso] que, la Corte estima, no llegan a constituir una violación del artículo 8 de la Convención, ya que otros abogados asumieron la defensa<sup>918</sup>".

### **- medios de compensación de la desigualdad real**

"Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia<sup>919</sup>. Es así como se atiende

---

916 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 81; este principio en *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 129.

917 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 170.

918 *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 79.

919 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 97; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 119. En igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 146; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 121;



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

el principio de igualdad ante la ley y los tribunales<sup>920</sup> y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. [...] Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculcados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal<sup>921</sup>.

## **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Compatibilidad con la CADH**

### **- conflicto armado. Aplicación DIH y DIDH**

“Respecto de la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte estima necesario destacar que toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como por ejemplo la Convención Americana, como por las normas específicas del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas

---

920 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 97; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 119; en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 146; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 121. Además ha sido regulado en *Declaración Americana*, art. II y XVIII; *Declaración Universal*, arts. 7 y 10; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (...) al pie de página 77), arts. 2.1, 3 y 26; *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, arts. 2 y 15; *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, arts. 2, 5 y 7; *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, arts. 2 y 3; *Convención Americana*, arts. 1, 8.2 y 24; *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, art. 14.

921 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 97; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 120. En igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 146; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 121.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte destaca que la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el Derecho Internacional Humanitario, no impide la convergencia y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales<sup>922</sup>. [...] La mencionada convergencia de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las normas del Derecho Internacional Humanitario ha sido reconocida por este Tribunal en otros casos, en los cuales declaró que los Estados demandados habían cometido violaciones a la Convención Americana por sus actuaciones en el marco de un conflicto armado de índole no internacional<sup>923</sup>. Asimismo, la Corte ha protegido a miembros de comunidades a través de la adopción de medidas provisionales, 'a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en el Derecho Internacional Humanitario', dado que se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia en el marco de un conflicto armado<sup>924</sup>'. De esta manera, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene plena vigencia durante un conflicto armado interno o internacional.

**- situación de excepción y el conflicto armado (27)**

"El artículo 27 (Suspensión de Garantías) de la Convención Americana establece claramente que este tratado continúa operando en casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado Parte<sup>925</sup>". "En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad

---

922 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 112.

923 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 113; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 41; *Caso Molina Theissen, (...)*, resolutivos tercero y cuarto; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 85; y *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párrs. 143, 174, 207, 213 y 214.

924 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 113; *cfr. Caso Pueblo Indígena de Kankuamo*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando undécimo; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.

925 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 114.

de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, *inter alia*, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente<sup>926</sup>. "Asimismo, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), reconoce en su preámbulo la complementariedad o convergencia entre las normas del Derecho Internacional Humanitario con las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al señalar que '[...] los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental'. Además, el artículo 75 del Protocolo I a dichos Convenios, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, al referirse a las garantías fundamentales de todas las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los referidos Convenios o de dicho Protocolo, y el artículo 4 del Protocolo II, al referirse a las garantías fundamentales de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, las que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privados de libertad, señalan que tales personas deben gozar de dichas garantías, consagrando de esta forma la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>927</sup>".

**- conflicto armado. Estado en obligación de aplicar DIH y DIDH**

"[...E]l Estado no puede cuestionar la plena vigencia de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, con fundamento en la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional. La Corte estima necesario reiterar que la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional no exonera al Estado de observar sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas bajo su jurisdicción<sup>928</sup>, así como tampoco

---

926 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 115; y *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 207.

927 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 116.

928 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 118; y en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párrs. 143, 174 y 207.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

suspende su vigencia<sup>929</sup>.” “[...S]e debe destacar que la Comisión de la Verdad para El Salvador, al referirse a la normativa que debía observar al cumplir su mandato, señaló que “el concepto de graves hechos de violencia, tal como se utiliza en los Acuerdos de Paz, no se da en un vacío normativo[, ... por lo que a]l definir las normas jurídicas aplicables a esta labor, cabe señalar que durante el conflicto salvadoreño, ambas partes tenían la obligación de acatar una serie de normas del derecho internacional, entre ellas las estipuladas en el derecho internacional de los derechos humanos o en el derecho internacional humanitario, o bien en ambos<sup>930</sup>”.

**Vid., Competencia. Reglas de interpretación del derecho internacional humanitario**

## **DERECHO PENAL**

### **- concepto y alcances**

“[...E]l Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita<sup>931</sup>”.

## **DERECHOS POLÍTICOS (23)**

### **Vid. Recurso efectivo (25). recurso de revisión en materia electoral**

#### **- no vulneración en caso concreto**

“[...E]n el [...] caso se dieron una serie de vicios en el proceso de acusación constitucional de los magistrados del Tribunal Constitucional. Estos vicios impidieron el ejercicio de la defensa ante un órgano imparcial y dieron lugar a una consecuente violación del debido proceso, producto de lo cual se dio la destitución de los tres magistrados mencionados en este caso. Dichos magistrados tampoco pudieron acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la restitución de los derechos conculcados [...]. Esta situación impidió a los magistrados mantenerse en sus cargos bajo las condiciones que se establecen en el artículo 23.1.c de la Convención Americana [es decir, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país]<sup>932</sup>”. Sin embargo, los hechos del caso [...] “no deben considerarse

---

929 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 118.

930 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 117; Naciones Unidas, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*”, San Salvador, New York, 1992-1993, pág. 10.

931 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 104.

932 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 101.